REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 38-2016-462-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JORGE GONZÁLEZ

DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 19 de septiembre de 2019.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior, fueron remitidas dentro de este alegaciones por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor JORGE GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de TRANSMILENIO S.A., ANGELCOM S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociado ADETEK en liquidación, con el fin de que se DECLARE que entre él y las dos sociedades en mención, existió un contrato laboral desde el 7 de abril del año 2004 al 30 de mayo de 2015, de igual manera, solicita se declare solidariamente responsable de las

obligaciones laborales a su favor a la Cooperativa ADETEK; como consecuencia de tales declaraciones solicita se condene a las demandas a efectuar a su favor el pago de los salarios dejados de percibir durante la vigencia de la relación laborar, trabajo suplementario, intereses moratorios, auxilio de cesantía, interés a la cesantía, indemnización por falta de afiliación al fondo de cesantías, pago de subsidio de transporte, indemnización del artículo 65 del CST, indemnización por daños morales e indexación de las sumas objeto de condena. (fl.1 vto.)

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones señalando que las demandadas Transmilenio S.A. y Angelcom S.A., suscribieron un contrato de concesión y entre esta última y la Cooperativa de Trabajo Adetek, un contrato comercial, que el 7 de abril de 2004, entre la cooperativa en mención y él se suscribió un supuesto convenio de asociación; indica que la Cooperativa demandada, fue creada por Angelcom, con el único objeto de prestar servicios de manera exclusiva a Transmilenio S.A., que las sociedades BAIT, ADETEK, RECAUDO BOGOTÁ, tienen las mismas directivas y funcionarios. Afirma que el contrato de prestación de servicios suscrito entre Adetek y Angelcom, consistía en que la primera de ellas, se comprometía a enviar a la segunda trabajadores en misión para que prestaran sus servicios en Transmilenio S.A.

Afirma que devengaba como asignación salarial 1 SMLV y realizó su actividad personal en Transmilenio S.A. y no en Cooperativa para la cual fue contratado, recibiendo órdenes para el cumplimiento de sus funciones por parte del coordinador de la zona, el gerente de Adetek y algunos empleados de Angelcom, sociedad que lo capacitaba para el manejo de equipos y servicio al cliente, afirma que debía dirigirse a Angelcom para verificar descuadres y problemas con tarjetas y cumplía un horario de 6 a.m., a 10:00 a.m., y de 5:00 a.m., a 9:00 p.m., de domingo a domingo y con un día de descanso y su horario variaba según solicitudes que realizaba Angelcom S.A., dependiendo de las necesidades del servicio de Transmilenio S.A.

Refiere por último que durante la vigencia de la relación laboral que alega, no le fueron pagados auxilio de cesantía, interés a la cesantía, primas de servicio, vacaciones y a la finalización del contrato de trabajo, no le fueron pagadas las prestaciones a que había lugar, que siempre estuvo a órdenes y disposición de la Cooperativa y sociedades demandadas, siendo rotado por las estaciones de Transmilenio S.A., que realizó las funciones de orientación al pasajero, conteo de tarjetas, transporte de moneda y venta de pasajes entre otras, que nunca recibió rentabilidad alguna proveniente de la Cooperativa demandada y la relación laboral culminó el 30 de mayo de 2015 de manera unilateral por parte de la Cooperativa en mención. (fls. 2 y 3)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado TRANSMILENIO S.A. contestó la acción judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos; negó el No, 32 y manifestó no constarle ninguno de ellos. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la relación laboral entre Jorge González y Transmilenio S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A., inexistencia de solidaridad, inexistencia de las obligaciones pretendidas, indebida integración del contradictorio, prescripción y buena fe. (fl.67)

La demandada ADETEK CTA en liquidación, de igual forma se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, aceptó el No. 7, referente al acuerdo suscrito con Angelcom S.A., el No. 15 referente al horario cumplido por el demandante, manifestó no constarle los No. 1 y 31 y negó los demás. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la obligación y carencia del derecho. (fl. 90)

Por su parte, ANGELCOM S.A., también se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos contenidos en los numerales 1, 2 y 7 referentes a los contratos suscritos entre Transmilenio S.A. y Angelcom S.A., así como entre esta última y Adetek y el acuerdo de pago entre estas, manifestó no constarle los contenidos en los No. 3, 5, 8 a 11, 15, 16, 18 a 23, 26 a 29 y negó los demás. Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia del contrato de trabajo, subordinación o dependencia de esta obteniendo como

contraprestación del servicio, una remuneración llamada salario, prescripción de los derechos y caducidad de la acción cobro de lo no debido y buena fe (fl. 397)

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó no constarle ninguno de los hechos de demanda. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de obligación directa de Transmilenio S.A., frente al señor Jorge González, inexistencia de solidaridad entre Transmilenio S.A., Adetek CTA y Angelcom S.A., buena fe de Transmilenio S.A., y prescripción. (fl. 82 cuaderno llamamiento en garantía)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, resolvió ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante. (fl. 454)

Fundamentó su decisión la Juez de primer grado, señalando:

> *Se aduce o se pretende en la demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Angelcom en el marco del cual, la cooperativa debe responder de manera solidaria, correspondiendo a los extremos temporales de la vinculación contractual laboral que se aduce a los comprendidos entre el lapso del 7 de abril de 2004 y el 30 de mayo de 2015, destacando que en el marco de esta vinculación se habría finiquitado por decisión unilateral del empleador. Ahora bien, el eje medular de la controversia se centra en este contexto en establecer si entre el demandante y Angelcom s.a. existió una vinculación contractual laboral, en el marco de la cual la cooperativa de trabajo asociado Adetek hubiera operado como un simple intermediario que no anunció su condición de tal para deducir una eventual responsabilidad solidaria. Ahora bien con miras al esclarecimiento de los hechos, militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes: solicitud de ingreso como trabajador asociado del demandante Adetek, folio 292; convenio de asociación suscrito entre la demandante con Adetek, folio 317; aceptación como asociado de la cooperativa Adetel, folio 293; certificación de vinculación del demandante expedida por la cta demandada, folio 14; estatuto y régimen de trabajo asociado de la cooperativa accionada, folio 107 a 126 y 134 a 157; régimen de compensaciones, folio 127 a 133; actas de asambleas de asociados y delegados de Adetek, folio 165 a 167, 168 a 173, 175 a 184, 185 a 199, 201 a 205, 206 a 214, 215 a 220, 221 a 225, 226, 228 a 231, 297 y 298 a 299; constancia en que se indica que el actor recibió y leyó y entendió el contenido de los estatutos del régimen de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y el manual de inducción de la cta Adetek suscrita por el actor, folios 294, 295 y 296, evaluación de desempeño del accionante, certificado de asistencia y participación de cursos de cooperativismo, comprobante de compensación de descanso anual, llamados de atención, diligencias de descargos e investigaciones efectuadas por Adetek, folios 337 a 367, comunicación del 27 de mayo de 2015 suscrita por el demandante con destino a Adetek en la que manifiesta que renuncia a la cooperativa en calidad de asociado y de trabajador, folio 368, aceptación de la renuncia por parte de Adetek, folio 369 y solicitud de autorización de retiro parcial de aportes, folio 370 a 374; soporte de contabilidad de los conceptos pagados al actor, folios 381 a 383 y liquidación de derechos económicos*

del actor, efectuada por Adetek que obra a folio 84. Con fundamento en las pruebas documentales reseñadas se encuentra acreditado en el informativo que el señor Jorge González se vinculó como trabajador asociado a la cooperativa de trabajo asociado apoyo, desarrollo y gestión tecnológica Adetek, siendo consciente de los términos de su vinculación, pues así emanan de los documentos suscritos al momento de entrar a ostentar la condición de asociado, destacándose que se encuentra acreditado igualmente en el informativo que sus funciones fueron las de auxiliar de taquilla a partir del 7 de abril de 2004 y hasta el 30 de mayo de 2015, fecha en la cual, terminó el acuerdo asociativo por voluntad del demandante, tal como se observa a folio 369 y en la liquidación del convenio de asociación.

Ahora bien, se practicaron interrogatorios de parte a los representantes legales de Adetek y de Angelcom, así como al demandante Jorge González, en los que se relataron los términos en que se habría dado la vinculación del accionante como trabajador asociado a la cooperativa Adetek, igualmente declararon en la instancia Elmira Ladino, Luis Carlos Ortiz, Yanid Montero Angulo, Jazmín Sánchez Rodríguez y Wilson Palomo, quienes en términos generales en sus declaraciones pues advierte el despacho que dan cuenta de la vinculación del demandante como trabajador asociado a la cooperativa Adetek, que en marco de esa vinculación desarrollaba actividades en las estaciones de Transmilenio dentro de un vínculo que Adetek había suscrito con Angelcom s.a.s. para efectos de desarrollar operaciones de recaudo personales en las estaciones de Transmilenio con ocasión de una concesión que Transmilenio s.a. le habría otorgado a Angelcom s.a.s., siendo pertinente señalar que si bien es cierto los testigos recaudados a instancia de la parte actora aluden al cumplimiento de ordenes o de instrucciones, las mismas no habrían sido provenientes de Angelcom en el marco de una relación de trabajo subordinado, sino que se evidencia que correspondían a instrucciones y direccionamientos relacionados con soporte técnico de los sistemas operativos que manejaban los trabajadores, y particularmente el demandante al interior de las estaciones de Transmilenio, cuando desarrollaba las funciones correspondientes, siendo pertinente señalar que dentro de este contexto se evidencia que las instrucciones o directrices relacionadas con ausencias temporales, pago de acreencias laborales, diligenciamientos de descargos y aspectos disciplinarios siempre estuvieron a cargo de la cooperativa de trabajo Adetek, dentro del marco de su régimen de trabajo asociado. Así las cosas, con fundamento en las pruebas que militan en el informativo, no puede deducirse de manera incontrastable la presencia del elemento subordinación laboral que se aduce por parte del actor que habría ejercido la sociedad Angelcom s.a.s respecto de él, tampoco se evidencia condiciones temporales específicas de conductas subordinantes desplegadas por esta accionada, amen que se reitera, las instrucciones que se advierte recibía el actor, correspondía al objeto del convenio de trabajo asociado que admitió haber suscrito con la cooperativa y del que ya ha hecho mérito el despacho en apartes que preceden. Así las cosas, el resultado indispensable para el estudio de las pretensiones de la demanda que se evidencian en el informativo la existencia de la continuada subordinación y dependencia del demandante respecto de Angelcom s.a.s como elemento esencial del contrato de trabajo, lo que no aparece evidenciado cabalmente en el informativo, pues analizadas las pruebas de que ha hecho mérito el despacho, a pesar que se indica que en su actividad el actor recibía instrucciones o lineamientos, tales circunstancias no comportan prueba de la dependencia o subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, sino que ellas bien emanan de las obligaciones propias del marco de un convenio con una cooperativa de trabajo asociado, que fue lo que se demostró en el presente proceso, en el que cada una de las partes asume una carga a cumplir como sucede en la mayoría de las vinculaciones, sin que pueda pensarse que el cumplimiento de estas cargas haya desnaturalizado el convenio de trabajo asociativo que vinculó al demandante con Adetek, siendo pertinente señalar adicionalmente que se encuentra igualmente acreditado en el informativo que, tan era consciente el demandante de su vinculación como trabajador asociado que efectivamente participó como delegado en asamblea de la cooperativa y participó activamente en las decisiones que se adoptaban al interior de la cooperativa en el marco de su gestión administrativa, a pesar que se indicó por una de las testigos que sus sugerencias no habían sido de recibo, lo que no obsta para indicar que efectivamente que el actor si participó dentro de este contexto.

Ahora bien, considera el despacho que es pertinente señalar que al no evidenciarse en el plenario la existencia de la continuada subordinación laboral del actor en la forma

sostenida en el líbelo introductorio respecto específicamente de Angelcom, amen de lo preceptuado en el artículo 167 del código general del proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran los derechos que ellas persiguen, forzoso resulta concluir que las pretensiones de la demanda que fueron formuladas sobre la base de una relación laboral subordinada para Angelcom deben ser despachadas adversamente a los interés del incoante de la acción, amen que si estamos analizando la situación a la luz de la presunción de que trata el artículo 24, 25 del código sustantivo del trabajo, pues conviene precisar que la actividad probatoria desplegada por la parte demandada logra desvirtuar esa presunción de vinculación contractual laboral. Conviene señalar, adicionalmente, que el decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, precisa que estas son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía que asocian a personas naturales las cuales son gestoras, contribuyen económicamente y son aportantes directos de su capacidad de trabajo, el objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera auto gestionaría con autonomía, auto determinación y autogobierno, por ello en sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollaran encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo en los términos de los organismos nacionales e internacionales. Una de las características del acuerdo cooperativo de trabajo asociado es que integra voluntariamente a sus asociados para que estos puedan ejecutar labores materiales o intelectuales en beneficio de terceros, aportando su trabajo personal y bajo la administración de la cooperativa sin sujeción a las normas laborales. Para ello las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deberán organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que también deberán prevalecer cuando se conviene o contrate la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general, circunstancia que se advierte al tenor de las pruebas recaudadas en el plenario que se cumplió en el marco de la vinculación del incoante de la acción como trabajador asociado. En estos escenarios la ley permite que las cooperativas y precooperativas puedan contratar con terceros el que sus asociados presten servicios o ejecuten labores en beneficio de aquellos, sin sujeción a las normas laborales, con la única condición que en principio quienes realicen la actividad sean asociados, es decir, miembros activos de la cooperativa con voz y con voto dentro de ella, de acuerdo con los estatutos de la misma, ya que en el evento contrario, esto es, cuando se remite personal simplemente vinculado a la precooperativa o cooperativa asociados sin ser socios activos de la misma, es decir, sin tener derecho de ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales y de fiscalizar la gestión de la cooperativa, como lo ordena la ley se está en presencia de la normatividad del derecho laboral propio que es la llamaba a regular las relaciones respecto de este tipo de personal. Conviene en este contexto traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2006, radicado 25713, que para no hacer más extenso el despacho se abstiene de leer. Ahora bien, en punto a la calidad que ostentó el demandante respecto de la cooperativa accionada, observa el despacho que desde el mismo escrito de la demanda se manifestó haber vinculado a la cooperativa Adetek mediante un convenio de trabajo asociado a pesar de que afirma que estuvo en una vinculación simulada en el marco de la cual había una subordinación laboral, cumpliendo órdenes impuestas por Angelcom en este contexto, lo que permite concluir en su sentir que existiera una relación de trabajo, sin embargo es de insistir que el demandante ha señalado la existencia de la continuada subordinación laboral, sin acreditar en los términos en que la misma se había dado respecto de Angelcom y por el contrario lo que se evidencia es que la actividad se cumplió dentro del marco del convenio asociativo del que ya he hecho mérito el despacho. Así las cosas, como quiera que de las pruebas allegadas lo que se demuestra es la calidad de asociado del demandante Jorge González respecto de Adetek, pues fue con esta con quien suscribió convenio de trabajo asociado, que fue esta quien pagaba el valor de sus compensaciones, que el actor participó en su gestión y en sus asambleas ejerciendo los derechos cooperativos y que igualmente el fue quien por su iniciativa dio lugar a la terminación de esa vinculación, pues debe señalarse que esta vinculación al estar regulada por el artículo 59 de la ley 79 de 1988 pues evidentemente no habría lugar al reconocimiento de algún valor en la forma reclamada en el libelo introductorio, y en todo caso considera el despacho que el convenio de Adetek con Angelcom fue de carácter

comercial, siendo pertinente destacar que la ley 1233 de 2008 en su artículo 7 establece las prohibiciones de las cooperativas de trabajo asociado, destacándose que no se advierte en ese marco que Angelcom haya intervenido en la vinculación del demandante o en el proceso de selección que la cooperativa efectuó, tampoco se advierte que la vinculación entre Angelcom y Adetek haya tenido como fin último el suministro de personal para efectos de una actividad meramente temporal, como quiera que el actor permaneció bastante tiempo al servicio de la cooperativa desarrollando sus actividades y lo que se advierte es que se contrató al actor para el recaudo y la cooperativa de trabajo asociado estaba en capacidad de emplear a sus asociados y no por ello se puede indicar que se trataba de un trabajador en misión al servicio de un verdadero empleador. Por su parte, el numeral 3 de esta misma norma señala que aun en presencia de actividades de intermediación o servicios temporales, no se desnaturaliza el vínculo del trabajador asociado, sino lo que se logra por esta vía es que respecto de las acreencias a que pueda tener derecho el trabajador asociado en el marco de su vinculación, las mismas serían asumidas igualmente por el contratante en el marco de un escenario de responsabilidad solidaria, sin que por ello se pueda deducir una relación contractual laboral.

Igualmente, el numeral 4 indica que, es relevante citarlo, que para señalar la existencia de un contrato de trabajo debió demostrarse la potestad disciplinaria y reglamentaria ejercida en relación con el actor por parte del Angelcom, situación que no se evidencia en el proceso y por el contrario lo que se evidencia es que esta potestad habría sido ejercida por Adetek que era la cooperativa de trabajo asociado a la que se encontraba afiliado, sin que por ello haya lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo con Angelcom. Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiera concluir que la relación estuvo regida por un contrato realidad dentro de los extremos aducidos en el libelo introductorio, es de precisar por parte del despacho que los reconocimientos económicos que habría efectuado la cooperativa de trabajo asociado en el marco de su vinculación son equiparables a los que se efectúan a los trabajadores dependientes, en esas condiciones, contrario a lo pretendido en la demanda, forzoso resulta concluir que entre el demandante y la sociedad Angelcom s.a.s. no se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo, respecto del cual se pueda ubicar a esta última en el lugar de un verdadero empleador, amen que con fundamento en las pruebas recaudadas se desvirtúa la presunción de existencia de contrato de trabajo que trae el código sustantivo del trabajo, imponiéndose, se reitera, la absolución para las convocadas a juicio respecto de cada una de las suplicas de la demanda. Finalmente, considera el despacho que es pertinente recordar, en relación con las facultades ultra y extra petita, lo sostenido de vieja data por la sala de casación laboral de la honorable corte suprema de justicia en sentencia del 17 de julio de 1996, siendo magistrado ponente el doctor Germán Valdez Sánchez, en la que la alta corporación acento lo siguiente: "el artículo 50 del código procesal laboral dice que el juez puede condenar al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originan hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados. La facultad que consagró esta norma no es absoluta, pues se exige la discusión y prueba de los hechos que pueden dar lugar a una condena no pedida o por más de lo pedido. Si la condena no pedida resulta fundada en hechos contrarios u opuestos a lo que propone el propio demandante, la facultad de resolver extra o ultra petita también resulta irregular, pues entonces el juez estaría actuando en contra del querer de la accionante e incluso según el caso limitándole la posibilidad de promover otro proceso. Esto para destacar que si lo pretendido en la demanda hubiera sido, por ejemplo, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo donde la cooperativa de trabajo operara como un verdadero empleador y el demandante no fuera un trabajador asociado, sino un empleado dependiente de la cooperativa, así debió haberse planteado la acción ordinaria sin que sea procedente que este juzgado modifique el querer de la parte actora cuando reclamó la existencia de una vinculación contractual laboral subordinada directamente con Angelcom s.a.s. regida por un único contrato de trabajo.

APELACIÓN

La parte demandante recurrió señalando:

Causa asombro por parte del suscrito que en la lectura del fallo se lean algunos testigos que no fueron planteados dentro de esta demanda, sino por el contrario, en una demanda ya fallada con antelación, en este mismo despacho, en el proceso 2016 460. Situación que llama la atención, teniendo en cuenta si realmente se hizo el análisis respecto del proceso que hoy nos ocupa, o si por el contrario se realizó un análisis diferente. Por otra parte, se debe solicitar al ad quem para que revoque esta sentencia, teniendo en cuenta aspectos que el ad quo pues pasa por alto. Da por sentado este despacho que los elementos y requisitos que debía cumplir la cooperativa se dieron, cuando se presentan algunos documentos, los cuales no son necesarios tachar de falsos, sino por el contrario es necesario evaluar la realidad que rodeo la relación laboral, y no darle la importancia que este despacho le da a los documentos que como se dijo en los alegatos de conclusión simplemente fueron legalistas, con el único objetivo de maquillar una relación laboral y defraudar a mi representado. Manifiesta este despacho de manera textual que fue un aporte voluntario de trabajo el que quiso realizar mi representado, situación que no se puede confundir porque lo que se le indicó a mi representado fue que iba a trabajar con Transmilenio y debido a las necesidades que tiene este país de trabajo, las falencias que no se le brindan a las personas, pues fue necesario que el accediera a dichas condiciones, pero no de manera voluntaria, sino de manera tajante para poder acceder a una relación laboral que a todas luces le violó sus derechos laborales. Por otra parte, pasa por alto este despacho los elementos de trabajo que fueron suministrados a mi representado por Angelcom, no por Adetek como se pretende hacer ver en ese interrogatorio que a todas luces rinde el representante legal de Angelcom, sin puntualizar, sino simplemente se dedica es a divagar y no contestar las preguntas que el suscrito le hizo, pretendiendo nuevamente maquillar la realidad de las cosas. También pasa por alto este despacho la terminación y como se dio esa terminación del contrato con mi representado, que casualidad, su señoría, que mi representado renunció y el mismo día que mi representado renunció se terminó la relación contractual entre Angelcom y Adetek, sin que fuera forzada su renuncia ni su desvinculación asociativa como lo pretende hacer ver la testigo que en su momento fue representante legal de Adetek. Aunado a lo anterior, que coincidencia, su señoría, que el servicio que prestó la cooperativa Adetek siempre fue única y exclusivamente prestado por Angelcom, situación que este despacho pasa por alto, sin siquiera detenerse a evaluar por qué la relación laboral se terminó en esas fechas y por qué la prestación del servicio se prestó simplemente con la empresa Angelcom. Manifiesta además que se realizó la operación de recaudo manual, un proceso completo que realizó Adetek, de manera autónoma. Entonces es necesario preguntarnos qué papel jugaba Angelcom en el recaudo de los dineros, si era la cooperativa Adetek quien realizaba el recaudo, para lo cual fue contratado Angelcom con Transmilenio dicho recaudo, evidenciándose la tercerización de la labor, evidenciándose la ilegalidad de la contratación que estaba prohibida por parte de las cooperativas de esa manera.

Téngase en cuenta lo manifestado y previamente a conceder el recurso, como quiera que efectivamente se cometió un error en la parte considerativa, al citar a los testigos que concurrieron se corrige, en la medida en que se incluyó el nombre de dos personas que no declararon en la instancia, aun cuando si se indicaron los nombres de todos los que comparecieron. No obstante lo anterior, se precisa que los testigos corresponden a Edelmira Ladino, Janin Montero Angulo, Jazmín Sánchez Rodríguez y Wilson Palomo. Alguna manifestación de Adetek.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, teniendo como punto de inconformidad en primer lugar, la existencia de la relación laboral entre el demandante y las sociedades demandadas Transmilenio y Angelcom S.A.

Para resolver lo anterior, sea lo primero señalar que en el presente no ofreció reparo que el demandante Jorge González, suscribió un convenio de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado demandada ADETEK S.A., como se corrobora de dicho convenio allegado por esta última y visible a folio 317 del plenario, en virtud del cual, se desempeñó como taquillero en las estaciones de Transmilenio S.A.

De igual forma y a folio 232 del plenario, obra convenio cooperativo de gestión administrativa suscrito entre Angelcom y Adetek, cuyo objeto consistía en que la Cooperativa en mención, le prestaría apoyo administrativo y operativo en las actividades de Angelcom S.A., convenio que fuera suscrito el 28 de junio de 2004, a su vez, a folio 233 del plenario obra contrato de mandato suscrito por las convocadas en mención, a través del cual la sociedad en mención, fungió como mandante y facultó al mandatario, esto es Adetek S.A., a brindar apoyo logístico, administrativo y operativo en las actividades de operación de recaudo de dineros producto de las ventas del servicio público de transporte en las troncales asignadas en la Fase I de Angelcom, dicho contrato fue suscrito en el mes de mayo de 2013.

Conforme lo anterior, se tiene que en tratándose de la existencia de un contrato de trabajo la ley exige la coexistencia de tres elementos esenciales, a saber: **i)** la actividad personal del trabajador; **ii)** la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador, entendida ésta, como la facultad del empleador para exigirle a su trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y **iii)** el último de los elementos es el salario como retribución del servicio y también lo es que una vez reunidos estos tres elementos, -señala el artículo 23 del CST,- **se entenderá que existe contrato de trabajo y que no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.**

Teniendo en cuenta lo anterior y demostrado como se encuentra en el presente el primer elemento esencial del contrato, esto es la prestación personal del servicio por parte de la demandante para ADETEK CTA, el legislador expresamente señaló en el artículo 24 del CST, la presunción de que toda relación de trabajo estaba regida por un contrato de trabajo, presunción que por ser de orden legal, es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Conforme lo anterior y si bien quedó plenamente demostrada la prestación del servicio por parte del demandante a la Cooperativa Adetek, lo cierto es que este pretende se declare una relación laboral con las demandadas Angelcom S.A. y Transmilenio S.A.; respecto de lo cual y contrario a lo manifestado por el recurrente esta Sala encuentra acertada la absolución impartida en primer grado a las demandadas por las razones que se pasa a exponer:

Indica el recurrente que el hecho de que Angelcom S.A., fuera quien le suministraba los elementos de trabajo al actor, lo convierte en su empleador; sobre este particular, tal hecho no es indicativo de una relación laboral entre esta sociedad y el actor, pues si bien quedó demostrado que en efecto para ejecutar su labor de taquillero, el actor utilizaba prendas que tenían los logotipos tanto de la sociedad en mención como de Transmilenio S.A., lo cierto es que la testimonial vertida por la señora Yanith Moreno, traída por la parte demandante, si bien dio cuenta de tal circunstancia, también indicó que dichas prendas, eran entregadas por Adetek CTA y no directamente por Angelcom S.A.; y revisadas las documentales contentivas de convenio cooperativo y contrato de mandato suscrito entre la última sociedad en mención y la cooperativa demandada, se establece que para alcanzar el objeto pactado en los mismos, era Angelcom quien debía suministrar los elementos de trabajo al personal de la cooperativa para la correcta ejecución de dichos contratos suscritos entre estas convocadas, como se establece de lo pactado a folio 231 del plenario.

A su vez y como lo indicó el juzgador de primer grado, la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, sólo se vislumbra respecto de la

Cooperativa Adetek y nada lleva a determinar la existencia de dicha facultad por parte de las sociedades convocadas y tal cuestión se pone de presente conforme lo señalado por las testigos de la parte demandante, señoras Edilma Ladino y Yanith Moreno, quienes si bien señalaron que recibían instrucciones por parte de Angelcom S.A., las mismas se encontraban encaminadas al correcto manejo de las máquinas de recaudo de dinero dispuestas para el cumplimiento de las funciones de taquilleros a ellos asignadas, circunstancia que refieren de manera general, pues no aducen quién en particular impartía tales instrucciones y tampoco dan cuenta de que fueran funcionarios de Angelcom S.A., quienes les indicaran a los taquilleros y particularmente al actor en qué horarios y en qué lugares debían ejecutar su función de taquilleros; contrario sensu, con lo dicho por las testigos en mención y contrario a lo que afirma la parte demandante en sus alegaciones, queda claro que la facultad subordinante respecto del actor, la ejercía la demandada Adetek CTA, pues la testigo Edelmira Ladino, indicó que era esta última quien se encargaba de impartir los horarios de trabajo y velar por el cumplimiento de ellos, de igual manera, Yanith Moreno, afirmó cuando el juez de primer grado le preguntó a qué sociedad solicitaban permisos e informaban respecto de incapacidades médicas, que lo hacían ante Adetek CTA, Cooperativa que igualmente adelantaba procesos disciplinarios cuando constataba el incumplimiento de las funciones asignadas a los taquilleros, de igual forma señaló que el coordinador de la zona en que laboraban, era un funcionario de la Cooperativa en mención.

Por lo analizado en precedencia, no se vislumbra en el presente intermediación laboral alguna no permitida por la Ley como lo indica el recurrente e insiste en ello en sus alegaciones, pues todas las pruebas llevan a determinar que las facultades propias del empleador fueron ejercidas única y exclusivamente por la Cooperativa Adetek S.A., lo que de igual manera se corrobora con la documental aportada por esta al plenario, contentiva de las diferentes evaluaciones de desempeño que efectuara esta al actor (fls. 301, 304, 308 y 312), a folios subsiguientes y hasta el 367, obran documentales contentivas de llamados de atención y procedimientos disciplinarios adelantados al actor por parte también de la Cooperativa

demandada., sin que se itera, nada lleve a concluir que tales facultades fueran ejercidas por Angelcom S.A. o Transmilenio S.A., pues las indicaciones en cuanto al manejo de las máquinas y tarjetas, se enmarcan como se dijo en apartes anteriores en el marco del cumplimiento del convenio y contrato suscrito por la Cooperativa y Angelcom S.A, sin que se haya probado que el cumplimiento de los objetivos de tales pactos, hayan transgredido la normatividad laboral ni se pueda predicar que el actor prestó sus servicios para Angelcom S.A.

Ahora bien y en cuanto a la renuncia forzada que manifiesta el actor también es indicio de violación de los derechos laborales del actor, se observa que las testigos Edelmira Ladino y Yanith Moreno señalaron al unísono que tal renuncia no obedeció a la voluntad del trabajador sino que fue impuesta por parte de la Cooperativa; quedando determinada tal circunstancia, lo cierto es que como bien lo señaló el juzgador de instancia, de ello eventualmente se podría devenir un despido injustificado; tal probanza queda sin fundamento alguno cuando no se deprecó la existencia de una verdadera relación laboral entre el actor y la Cooperativa demandada que en la realidad no hubiera obedecido al convenio asociativo probado por esta última, razón por la cual, ello en nada aporta al proceso.

Conforme a lo anterior y al no salir avante ninguno de los argumentos del recurrente una vez efectuado el análisis del caudal probatorio, se **confirmará** la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 39 2018 213 01

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), día señalado por auto anterior para llevar a cabo audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve laboral del Circuito de Bogotá, dada la apelación interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES

El proceso estuvo encaminado a buscar la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 18 de agosto de 2015 y hasta 17 de enero de 2016 y con una asignación salarial de $770.000.oo. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto y los demás derechos que se encuentren demostrados en uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas y agencias en derecho. (fl.33 - 34)

HECHOS

1. Que desempeñaba la labor de auxiliar expedición de volantes, desde el 18 de agosto de 2015 y hasta el 17 de noviembre de 2016, mediante contratos de trabajo a término fijo de 5 meses cada uno y con una asignación mensual de $924.000,oo.
2. Que en el mes de febrero de 2017, el servidor presentó fallas en el sistema, por lo que la expedición de volantes, como objeto de la labor encomendada a la demandante, se tuvo que hacer de forma manual, como por ejemplo con el señor JAVIER FRANCISCO AGUILAR SAAVEDRA, a quien se le autorizaron unos medicamentos especiales en forma manual.
3. Que dicha orden fue debidamente autorizada por su superior inmediato, de manera verbal.
4. Que fue citada a descargos y no obstante haber dado las explicaciones correspondientes, fue terminado su contrato de trabajo. (fl.- 34-35)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificada la presente acción, la entidad demandada, procedió a dar contestación a la misma, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, en relación con los hechos de la demanda, aceptó los enlistados en los numerales 1, 5, 6, 13 y 16, para los demás manifestó que no lo son o que no le constan. Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no

debido, pago, carencia del derecho reclamado, temeridad y mala fe por parte de la parte actora, buena fe de la demanda y prescripción. (fl.- 55 – 65)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primer grado, en decisión de fecha 23 de agosto de 2019, resolvió:

1. ***DECLARAR*** *que entre la señora* ***ADRIANA RODRIGUEZ GÓMEZ*** *de una parte y la otra* ***E.P.S. SANITAS****, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año de la siguiente manera:*

    1. *Contrato inicial desde el 18 de agosto de 2015 hasta el 17 de enero de 2016, con tres prorrogas que fueron las siguientes:*

    1.1 Del 18 de enero de 2016 hasta el 17 de junio de 2016.

    1.2. Del 18 de junio de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2016.

    1.3. del 18 de noviembre de 2016que iría hasta el 18 de abril de 2017, sin embargo se terminó l contrato de trabajo con justa causa.

    2. ***ABSOLVER*** *a la* ***E.P.S. SANITAS*** *de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante* ***ADRIANA RODRIGUEZ GÓMEZ*** *de conformidad con la parte motiva de la sentencia.*

La juez a-quo fundamentó la providencia señalando en síntesis que el problema jurídico, consiste en establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos señalados por la parte actora y si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.

Señala que la parte demanda no se opuso a la existencia de la relación laboral mediante un contrato de trabajo a término fijo, inicialmente por 5 meses desde el 18 de agosto de 2015 y finalizó el 6 de abril de 2017, señaló que de conformidad con el art. 46 del CST, se demuestra que solo existieron 3 prórrogas, hasta el 18 de abril de 2017, por lo que continuo siendo con contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

Indicó, en cuanto a la terminación del vínculo, que se encuentra demostrado el hecho del despido, ya que en el expediente obra la carta de terminación del vínculo en la que la demandada señala que decide dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y alegando justa causa.

Posteriormente y luego de dar lectura a las normas que sirvieron de base a la demandada para justificar el despido del actor, dio lectura a la carta de terminación del contrato, en la que en síntesis se señaló que la actora presentó una novedad con la autorización de medicamentos al usuario JAVIER FRANCISCO AGUILAR, quien se encontraba en ese momento inactivo por novedad de retiro, omitiendo en ese momento validar el estado de afiliación, para determinar la procedencia de la autorización, tal y como se lo orden, su jefe inmediato, con el agravante de indicar que si existió visto bueno de él, cuando éste no lo había autorizado de tal forma. Señala la demandada que dicho actuar, trajo consigo perjuicios a la compañía, ya que debió asumir el pago total de los medicamentos.

En el acta de descargos la actora aceptó que, dentro de sus funciones, estaba verificar las ordenes médicas y validar el estado de las afiliaciones, pero en este caso en particular el sistema estaba fallando y por ello no ingresó al usuario y procedió a realizar el proceso manualmente.

Señala la Juez, el proceso establecido en el reglamento para las sanciones disciplinarias, pero en este caso se evidencia que la determinación tomada por la empresa no fue a raíz de una sanción disciplinaria y jamás se puede entender que la terminación del contrato es una sanción disciplinaria.

Indicó que si bien, en el acta de descargos son se evidencia que le hubiesen puesto de presente el volante, que dio origen a la terminación del vínculo, no es menos cierto que ello no quiere decir que se le vulneró el derecho a la defensa y el de contradicción.

Finalmente indica que la demandada demostró que efectivamente la demandante cometió las conductas que se le endilgan y por ello absolvió a la demandada de la indemnización pretendida.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación señalando:

> "*en efecto el despacho acertadamente advierte que acreditado el despido por la demandante, lo cual quedó debidamente probado, ya correspondía la carga de la prueba a la demandada de probar la justa causa del despido, en eso estamos de acuerdo, en lo que no estamos de acuerdo es en que el despacho la encontró probada, pues entendemos que efectivamente aquí no es probada la justa causa, si bien lo dice claramente el despacho el acta de descargos, como tal, 1 no era obligatorio y 2 no es requisito sine qua non de la justa, en este específico caso y que le encuentra irregularidades, el Despacho lo acepta, el acta como tal que genera la presunta confesión que es el fundamento de la prueba de la justa causa, es lo que el fallo termina acogiendo la justa casusa, basado principalmente en la confesión, comillas que se dio en el acta de descargos, lo cierto es que la confesión, si vamos a hablar de confesión es una prueba que admite prueba en contrario y es lo que aquí en el debate probatorio se llevó a cabo, infirmar esa conexión, mostrar, probar en contrario y es lo que hizo aquí la parte demandante, demostrar que esa supuesta o presunta confesión contenida en el acta de descargos no tiene lugar porque no puede dársele validez a un documento obtenido violando todas las normas del debido proceso y del derecho a la defensa, por lo que no son tan irregularidades simples como el despacho lo da a entender, no puede decir, es irregular pero no afectó el derecho a la defensa, por lo que respetuosamente pensamos que si se afectó el derecho a la defensa desde la misma notificación, desde la misma exposición que se le hace para ejercer su derecho a la defensa, no hubo oportunidad de acceso a los medios de prueba, no hubo el tiempo necesario, no hubo de alguna manera todo lo que se tiene que hacer en este tipo de diligencias y que la convierte acta y una prueba, para nosotros obtenida sin el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo tanto no puede ser fundamento de loa justa causa esa acta de descargos o lo contenido allí, efectivamente la autorización que aduce la parte demandante se la dio su jefe inmediato para hacer los volantes de forma manual, se expuso y quedo demostrado que el dio en el momento de la contingencia que sufrió la demandada por el cambio de sistema fue una autorización general, y aquí se probó no solo por el dicho de la demandante, sino por la testigo Sonia Rojas, que dijo que el señor Duvan Delgado, Delgado es, manifestó en forma verbal que se autorizaba a*

hacer la expedición de los volantes en forma manual mientras se estaba en la contingencia, es esa la autorización que se refieren desde la demanda y durante todo el desarrollo del plenario la parte demandante, a la autorización general que en forma verbal para que elaboraran los formatos de forma manual, no específicamente para el caso del señor Francisco Aguilar, sino que la dio en forma general a eso hace alusión la demandante cuando habla de que obró con la autorización y el visto bueno, dada la misma autorización por su jefe inmediato y adicionalmente sobre el fallo dice que esa directriz general que dio el jefe inmediato, la percepción de la testigo, que también trabaja allá en otro cargo fue que, si había que hacerlos de forma manual pero sin obviar las validaciones que se deben hacer, digamos que son percepciones personales, la percepción no solo de la demandante sino de todas las que estaban en calidad de trabajadoras con las mismas funciones era que tenían que darle viabilidad a los volantes de forma manual y es que esa validación, digamos lo que era viable y exigible, exigirla, si el sistema estuviera funcionando debidamente, lo que no sucedía, es que precisamente es eso lo que hacía que la validación se tuviera que obviar en este caso, 1 por la orden del superior, de que se hicieran los volantes de manera manual y otro por que no estaba funcionando debidamente el sistema, entonces no había forma de validar y había que hacer los volantes de manera manual, sobre el argumento del despacho de que el cumplimiento de la ley 972 de 2005, está condicionado de todas maneras al procedimiento interno de la empresa, en este caso verificar si esta afiliado o no, la persona que requería los servicios, disentimos plenamente, ya que cualquier procedimiento interno, cualquier protocolo interno no puede primar sobre un elemento legal que obviamente es jerárquicamente superior al procedimiento interno luego si hay na norma que indica que de ninguna manera se pude negarla prestación del servicio, el suministro de los medicamentos en este caso, por ningún motivo hay excusa para ello, no podemos fundamentar en que como no se cumplió un procedimiento interno entonces incumple esa ley, no se haya aducido esto desde la misma demanda y que aparezca luego en el plenario, pues sí, eso sucede y afortunadamente apareció en el plenario y durante el periodo probatorio y existe ya en el mundo del proceso lo cual no impide que el Juzgador fundamente su decisión en lo que aparezca probado en el plenario, es de suyo conocido por el juez, y esto apareció, apareció en el momento oportuno es decir, dentro del debate probatorio, es fundamento de la reclamación y tendría que ser fundamento de la decisión que tome el Despacho, en cuanto a que no sea necesario probar el perjuicio alegado y reclamado a la demandante , puede ser cierto que no sea para demostrar la justa causa, pero demuestra la buena y de muestra lo inocuo en sí el acto de la demandante, pero bueno, este hecho sería motivo de amplitud ante el superior y en cuanto se logre demostrar que no hubo justa causa para el despido, la manera en que se debe tasar la indemnización también nos apartamos del despacho ya que debemos insistir en que se de aplicación

al art. 64 del CST y n cuanto a que después de las prórrogas, dela tercera el contrato ya se considera de1 año y no por el tiempo inicialmente pactado, pero eso lo ampliaríamos en el momento oportuno ante el superior, de esta manera dejo someramente sustentado el recurso y le solicito su señoría se conceda para ante el inmediato superior."

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte actora, y con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., aborda la Sala el estudio del mismo, encontrando que la parte actora alega que en el presente caso no se demostró la justeza del despido y en consecuencia, se debe condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, calculada sobre un contrato a término fijo de un año, ya que se vencieron las 3 prórrogas que exige la ley.

Así las cosas, se encuentra demostrado y no fue objeto de discusión entre las partes que existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual fue pactado inicialmente por el término inicial de 5 meses, para desempeñar el cargo de auxiliar de expedición de volantes y con un sueldo básico mensual de $770.000,oo.

Ahora bien, en el recurso interpuesto por la parte actora, éste alega que se le vulneraron sus derechos a la contradicción y defensa, ya que en la misma se presentaron una serie de irregularidades, como lo son, que no le hayan dado copia del volante que elaboró la actora, ya que según su dicho "*no hubo de alguna manera todo lo que se tiene que hacer en este tipo de diligencias y que la convierte acta y una prueba, para nosotros obtenida sin el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo tanto no puede ser fundamento de la justa causa esa acta de descargos o lo contenido allí*"

En el presente caso y de la revisión de las pruebas recaudadas oportunamente, se encuentra que, tal y como lo señaló la Juez de primer Grado, respecto del proceso disciplinario previo al despido consagrado en reglamento o convención, es preciso anotar que en el título IV capítulo I

del CST relativo al reglamento de trabajo y mantenimiento del orden en el establecimiento, se encuentra un procedimiento para imponer sanciones en donde efectivamente se consagra una obligación para el empleador, debiendo éste antes de aplicar **una sanción disciplinaria** dar oportunidad de ser oído al trabajador inculpado directamente y si este es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a la que pertenezca (fl.- 91 art. 49 RIT)

Sin embargo, de vieja data la jurisprudencia ha considerado que la terminación unilateral del contrato con justa causa por parte de empleador **no** es una sanción, luego el procedimiento allí consagrado no es el aplicable y por tanto no es necesario oír al trabajador en presencia de dos miembros del sindicato y específicamente en **diligencia denominada de cargos y descargos**, **es decir, no se requiere solemnidad alguna para que se otorgue el derecho de defensa**.

Lo anterior no significa que el empleador pueda dar por terminado el contrato invocando una justa causa sin seguir procedimiento alguno, pues la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 1998 señaló que el trabajador puede ejercer su derecho a la defensa frente al empleador antes de que le terminen el contrato y en consecuencia, el empleador **está obligado a darle la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se hacen en su contra.**

Aunque en esa sentencia se refirió sólo a una de las justas causas, en sentencia T-546 de 2000 señaló que **en todas las causales debe el empleador otorgar esa oportunidad de defensa, que fue lo que precisamente ocurrió en este caso por lo siguiente:**

En el presente caso se evidencia, que se citó a la demandante mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2017, en la que se le indicó con claridad, los hechos, por los cuales se estaba llamando a descargos, esto es, respecto de la novedad con la autorización de medicamentos

Abacabir/lamivudina tab 600+ 300mg, Efavirecz 600mg Tripetoprim sulfasmetorzol tableta 160+800mg, generada por usted al usuario Javier Francisco Aguilar Saavedra, quien se encontraba inactivo en ese momento, omitiendo validar el estado de la afiliación del usuario con el mostrador del CAU de la oficina para determinar la procedencia de la autorización, con el agravante de registrar el nombre de su jefe inmediato, como visto bueno cuando éste no lo había autorizado, situación que causa un perjuicio para la demandada.

Igualmente se evidencia el acta de descargos de fecha 3 de abril de 2017, en la que señala que conoce el reglamento interno de trabajo, que conoce sus funciones y que fue capacitada para ello. Se le indagó si en sus funciones se encontraba la de validar íntegramente las órdenes médicas, los datos tanto del usuario como del servicio y/o medicamento requerido y el volante de autorización una vez expedido, a lo que respondió: "*Si, siempre hay que verificar que lo que esté en la orden médica sea lo autorizado para el paciente y antes de entregarle validar esa información*"

Así mismo se le solicitó explicara la situación respecto de los hechos planteados en la carga de citación a descargos, la actora indicó: "Asumo total responsabilidad el caso por no haber ejecutado correctamente el procedimiento, toda vez que en el proceso de ingreso del nuevo aplicativo e l cual estábamos elaborando todos los volantes manuales para las prestaciones y medicamentos de los usuarios, entonces para eso el sistema como estaba fallando, sin embargo, no alisté al usuario, es decir, no lo ingresé y lo que hice fue tomar el documento del paciente, pedirle la orden médica, tomar un volante manual y proceder a generarle la autorización.

En ese momento, el director de la oficina de Palermo, aclaró que la demandante durante el evento se acercó a su oficina a indicarle que iba a hacer un volante manual porque el usuario se encontraba inhabilitado en el aplicativo beyond healt porque era del programa cuidando mi vida,

entonces en ese momento tuvimos una gran demanda de usuarios en la sala, ante lo cual le indicó que antes de realizar el volante manual, averiguara con la asesora del CAU el estado real del usuario en el sistema. Posteriormente se le indagó si tenía algo que decir y ésta señalo: *"que es cierta por cuanto yo no me acerqué a validar el estado del usuario con la asesora del CAU, y simplemente generé el volante manual"*

Así mismo se le preguntó sí el volante manual que ella elaboró, llevaba el nombre del Jefe de la oficina, como la persona quien autorizaba el servicio a este usuario. CONTESTÓ: Sí. el Jefe de la Oficina le dijo que podía general el volante de autorización de los medicamentos que requería este usuario sin necesidad de validar su estado de afiliación?. CONTSTÓ: No.

Procedimiento anterior que se cumplió por cuanto la señora Ángela Cañola fue oída ya que el 16 de febrero de 2015 se le citó a descargos y allí se le escuchó respecto a las inconformidad de la empresa con el trabajo de ella (fl.186) y el 11 de junio de 2015 (fl.192) también se le citó a descargos y se le preguntó por inconvenientes con algunos clientes de la empresa y ambiente laboral dentro de la misma.

Con lo anterior encuentra la Sala que **sí se siguió el procedimiento establecido en el reglamento interno de trabajo** al ser oída la accionante y valga acarar que en la primera vez que la demandante incurrió en la falta cometida la empresa en beneficio de la actora no la suspendió por tres días sino que decidió tan sólo hacerle un llamado de atención para que la actora trabajara de una mejor manera conforme consta a folio 191 y ya en la segunda oportunidad, si decidió dar por terminado el contrato como así lo disponía y permitía el mismo reglamento.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que contrario a lo señalado por el recurrente, el acta de descargos es completamente

válida, así como las manifestaciones realizadas en dicho momento, ya que dentro de los hechos de la demanda no se evidencia que se estuviese alegando alguna causal de nulidad de la misma, como error, fuerza o dolo, es más, solamente indica que en ella dio sus explicaciones, las cuales no fueron aceptadas por la demandada..

Así las cosas, esta Sala considera que las partes al momento de elevar su demandada, - parte actora- y en la contestación de la misma – parte demandada- deben establecer con total claridad los hechos en que basan, tanto su demanda, como en su defensa, los cuales sirvieron de base para fijar el litigio dentro del proceso, por lo que no es dable, como lo pretende la parte actora, sorprender a su contraparte, al juzgado y a esta Corporación, con hechos nuevos, los cuales, según su dicho "*aparecieron*", en el curso del debate.

Así las cosas, en el presente caso la parte actora aceptó que el Jefe de la oficina, le dio la orden directa y para este caso en específico de averiguar con la asesora el estado real del usuario y ésta orden no fue cumplida por la demandante, ya que procedió a elaborar el volante de manera manual, y contrario a la realidad, indicó en el mismo que había sido autorizada.

Por lo anterior, es claro que la demandada demostró dentro del debate probatorio, las conductas que le endilgó a la demandante en la carta de terminación del vínculo, las cuales constituyen una violación de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST, en los términos señalados por la demandada, por lo que, sin mayores razonamientos por innecesarios, se confirmará la decisión adoptada por la Juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO CARDENAS ORTIZ VS CARBONES DEL CERREJON LIMITED – APELACIÓN DE SENTENCIA -RAD N° 02 2016 00338 01

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha señalada por auto anterior para llevar a cabo la presente diligencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

SENTENCIA

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 23 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ALEGATOS

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada, presentó sus alegatos de conclusión.

SENTENCIA

El señor **MAURICIO CARDENAS ORTIZ**, instauró demanda a través de apoderado y en contra de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED,** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de los perjuicios morales ocasionados con el despido, la corrección monetaria o pago a valor presente de las sumas adeudadas a la terminación del vínculo, a las demás que se

encuentren probadas en uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas y agencias en derecho. (fl.-1).

Como fundamentos fácticos de las pretensiones manifiesta la parte actora en síntesis:

- Que ingresó a laborar al servicio de la demandada, el 4 de junio de 2012, desempeñando el cargo de coordinador y devengando un salario integral de $14.239.000,oo y hasta el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que se dio por terminado el contrato de trabajo.
- Que en su condición de coordinador reportó un accidente de tránsito en el que estuvo vinculado un contratista de la empresa demandada con un tercero.
- Que dicho caso se cerró el 8 de noviembre de 2015.
- Que la demandada adelantó una investigación acerca de lo acontecido bajo la denominación de CUASI: TRANSPORTE DE PERSONAL.
- Que el accidente acontecido no ocasionó a la empresa ningún daño patrimonial como tampoco a su imagen frente a la comunidad.
- Que le demandada de manera voluntaria entregó un dinero al accidentado, sin estar en la obligación de hacerlo.
- Que el 29 de septiembre de 2015, se abrió una investigación en su contra.
- Que le fueron formulados cargos el 21 de octubre de 2015, los cuales fueron contestados el 27 de octubre del mismo año.
- Finalmente indica que la demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta las pruebas allegadas. (fl.- 1 - 3)

Una vez admitida la presente acción, la empresa demanda, procedió a dar contestación, en la que se opone a las pretensiones es de la demanda, en relación con los hechos aceptó los enlistados en los numerales 1 a 5 y 25 a 27, para los demás señaló que no lo son o que no le constan. Propuso como excepciones de fondo las que denominó

inexistencia de las obligaciones que se pretenden re deducir a juicio de su representada, cobro de lo no debido, despido con justa causa y prescripción. (fl.- 179 -197)

Tramitada la primera instancia, la Juez 2 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia, en la que resolvió:

1. *Absolver a la demandada carbones de cerrejón ltda cdc, representada legalmente por el señor Roberto Junguito Pombo o quien haga de sus veces de todas y cada una de las suplicas de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva;*
2. *Condenar en costas al demandante, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.*
3. *Por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, y si no fuera apelado, consúltese con el superior.*

Como fundamento de su decisión, señaló:

> *"Del problema jurídico a resolver. Los problemas jurídicos a resolver son: primero, determinar si el contrato laboral existente entre las partes se dio por terminado por una justa causa imputable al empleador, como lo asegura el demandante, y de acreditarse dicha circunstancia; dos, analizar si hay lugar a ordenar el pago a la indemnización por despido injusto; y tres, si hay lugar a reconocer los perjuicios morales ocasionados con el presunto despido, y de impartirse tales condenas, establecer si resulta procedente la indexación de tales conceptos. Debe decirse inicialmente que de acuerdo con los criterios sobre la carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del código general del proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, al trabajador le corresponde acreditar el despido o la terminación del contrato por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, y a la demandada le incumbe probar de manera suficiente y sin lugar a equívocos, que la terminación del contrato se dio por una justa causa para lo cual debe demostrar la ocurrencia de los hechos que motivaron la recisión del contrato y que los mismos son justa causa para ello. A su turno, el parágrafo del artículo 64 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 7 del decreto 2351 de 1965, dispone: "La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos." Sobre este puntual aspecto, la honorable corte suprema de justicia, en la sala laboral, con sentencia del 10 de octubre de 2018, radicado 71176, magistrada ponente doctora Clara Cecilia Dueñas, señaló: "luego el hecho de que el ad quem dedujera que los actos cometidos por el demandante se circunscriban a las causales ya*

mencionadas, no tiene la virtualidad de quebrar su determinación, pues como lo ha sostenido la sala, basta con identificar los motivos concretos que se le imputan al trabajador y que dieron lugar a su despido, de manera que le permita en ese momento conocer los móviles que generaron esa determinación a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna. Correspondiéndole al juez del trabajo verificar si dichos motivos invocados están o no tipificados en el ordenamiento legal aplicable. Sentencia sl16219 del 2014." Precisamente, dicha corporación en la sentencia a que se remitió en tal pronunciamiento, esto es la 16219 de 2014, dijo: "sin embargo, no obstante la sociedad demandada no citó la norma completa en que se subsumen los hechos, tal como lo puso de presente el tribunal, debe anotarse que ello no es imperativo, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la sala, pues basta con identificar los motivos concretos que se le imputan al trabajador y que dieron lugar a su despido, de manera que le permitan en ese momento conocer los móviles que generaron esa terminación, a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna.

Acerca de esa manera de invocar el motivo o la causa que determina el rompimiento del vinculo laboral, la sala tiene definido que resulta suficiente que el empleador manifieste los hechos y motivos que dan lugar a la terminación de la relación laboral, sin que sea imperativo citar la norma en que subsume, pues corresponden al juez determinar si los mismos están tipificados como justa causa legal para romper el nexo contractual que fue lo que sucedió en este caso, donde la caja de compensación accionada se limitó a expresar los hechos que dieron lugar a su determinación, tal cual se infiere de la misiva de despido."

Así las cosas, se tiene que el contrato de trabajo suscrito entre las partes, finalizó por decisión unilateral de la sociedad demandada, tal como se le informó el demandante en la carta del 15 de diciembre de 2015, a folio 43 y 45, en los siguientes términos: "durante el desarrollo de la investigación de un accidente relacionado con su área de trabajo, cerrejón encontró que usted en su condición de coordinador de operaciones del proyecto manager team, ingreso, reporto directamente en el SIO como causas accidentes, caso número 280708 del 17 de julio de 2015, lo que en realidad se estableció como un accidente que involucró al contratista consorcio férreo central y a un menor de edad que resultó lesionado. En tal sentido, cerrejón verificó que mientras en el reporte de interventoría del 17 de julio de 2015, sobre el consorcio férreo central actividad no monitoreada, dejo registrada la versión del conductor del bus de placa snc 635, señor José Matute en suceso ocurrido en horas de la mañana "siendo las 10:15 de la mañana cuando me desplazaba de hato nuevo hacia puerto Bolívar, a la altura del kilómetro 126 escuche un golpe del lado derecho del bus, en ese momento me detuve a cerciorarme de lo que había ocurrido observando una moto, la cual era conducida por un niño de aproximadamente 11 años que transportaba 4 pinpinas de agua, en ese instante se acerca un vigilante de vise, personal del ejército y habitantes de la comunidad observando lo ocurrido, los cuales verificaron que el niño sufrió un golpe en la mano izquierda y una raspadura en el tobillo. También se observan daños en algunas partes de la moto, como el clutch y

manubrio. Posteriormente me retiro del sitio y el niño es llevado al hospital de Uribia, por Luis Emiro en la camioneta número 21 de la empresa, al ingresar usted el reporte del SIIO el día 11 de agosto de 2015, dejó dicho lo siguiente: "buseta el consorcio férreo central de placas sns635, conducida por José Matute al regresar de turno, desplazándose desde hato nuevo hacia puerto Bolívar, actividad monitoreada en el kilómetro 126 evadió a un motociclista que se atravesó intempestivamente, no se generó daño a la buseta del contratista, causas se comunicó con su supervisor quien lo auxilio y llevó al motociclista al hospital de Uribia, se validó con el área de comunidades la intervención o no de accidente y la recomendación fue no intervenir." No obstante, al ser de su conocimiento la importancia que tiene para esta compañía el cumplimiento y observación de sus políticas, particularmente la de ética, en relación con la relevancia que tiene para este el acatamiento de las normas de seguridad industrial, la vigilancia y el control así como la prevención de los accidentes, ya sean de su propio personal, de sus contratistas o de la comunidad, lo dicho en los dos párrafos precedentes evidencia que usted permitió o no evitó que la información registrada en el sistema de integridad operacional cio fuera tergiversada, incompleta y no verídica. Los hechos aquí narrados por usted constituyen grave incumplimiento de varias de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, así como de los valores y políticas y guías de conducta de cerrejón, incluyendo la guía para la prevención de corrupción que son de su conocimiento, y sin perjuicio de los criterios que para esos efectos tiene definidos y/o aplica la jurisprudencia laboral de Colombia." Invoca como causales para justificar dicha terminación del contrato lo establecido en el numeral 6 de la parte a del artículo 6 del decreto 2351 de 1965, el cual subrogó los artículos 62 y 63 del código sustantivo de trabajo, en armonía con los artículos 83 de la constitución, 55, 56 y 58, numerales 1 y 5 del código sustantivo del trabajo, y los artículos 14 numeral 1 literal a, g y v, artículo 15 numeral 7 y 8, artículo 71 literales a, h y q del reglamento interno del trabajo de carbones del cerrejón ltda. Muy bien, se entra entonces a analizar conductas endilgadas por la empresa del demandante ocurrieron y si las mismas pudieron constituir justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo por ser contrario a las disposiciones legales antes mencionadas. Como prueba de lo anterior, reposa reporte del cuasi accidente, numero 280708, realizado por el demandante en el que informa que la buseta del consorcio férreo central de placas sns635 conducida por José Matuta, al regresar al turno desplazándose desde hato nuevo hacia puerto Bolívar, actividad monitoreada en el kilómetro 126, evadió a un motociclista que se atravesó intempestivamente, no se genero daño a la buseta, el contratista". Esto reposa a folio 46.

Además a folio 50-56 del plenario, obra control diario de obra rendido por el director de interventoría técnica administrativa financiera de seguridad industrial y ambiental, de fecha 17 de julio de 2015 en la que se registró la siguiente información: "versión del conductor del bus de placa sns635, José Matute, en suceso ocurrido en horas de la mañana: siendo las 10:15 de la mañana cuando me desplazaba de hato nuevo hacia puerto Bolívar, a la altura de kilometro 126 escuche

un golpe del lado derecho del bus, en ese momento me detuve a asesorarme de lo que había ocurrido, observando una moto la cual era conducida por un niño aproximadamente de 11 años que transportaba 4 pinpinas de agua, en ese instante, se acerca un vigilante de vise, personal del ejército y habitantes de la comunidad, observando lo ocurrido, los cuales verificaron que el niño sufrió un golpe de la mano izquierda, y una raspadura en el tobillo. También se observan daños en algunas partes de la moto como el clutche y manubrio. Posteriormente me retiro del sitio y el niño es llevado al hospital de Uribia, por Luis Emiro en la camioneta número 21 de la empresa."

Obra entrevista escrita realizada al demandante el 21 de septiembre de 2015, en la que señala que sus principales responsabilidades son velar por el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas en términos de seguridad, productividad del cronograma, así como también la de coordinar la relación entre contratistas, interventoría y la operación del cerrejón. Dice que en el sistema SIIO se registran entre otros los reportes de los contratistas e interventoría de lo que evidencia en campo para seguimiento y le reportan a él, para su posterior revisión y registro en tal sistema, cuando considera que es relevante para cerrejón, como accidentes y casi de alto potencial. Agrega que el normalmente recibe los reportes de interventoría, los analiza e inicia el seguimiento de los reportados, dice que como al día siguiente ya tiene la mayoría de la información procede a registrar en el SIIO los eventos importantes que en ese sentido reportó el cas 280708, luego de ser socializada la información con el PMT, que la redacción del reporte la hizo teniendo en cuenta la versión del contratista, esto consta a folios 32-33. Con comunicación del 21 de octubre de 2015, la empresa le formula cargos al actor para que a más tardar el 27 de ese mes y año, de explicaciones del caso y rinda los correspondientes descargos.

En dicho documento citó como cargos "en informe de control interno del 7 de octubre de 2015, sobre una denuncia sobre posible ocultamiento de información del desempeño en seguridad de los controles del proyecto SIIO, durante el periodo de enero a julio de 2015, se encontró lo siguiente: la información registrada por usted en el sistema de integridad operacional SIIO es tergiversada, incompleta y no verídica, en virtud de que el evento reportado como cuasi accidente cas número 280708 del 17 de julio de 2015, fue en realidad un accidente que involucró al contratista cfc consorcio férreo central y un menor que resultó lesionado. El demandante da contestación a los descargos con escrito de folios 36 a 42 en el que señala que el 17 de julio de 2015 recibió una llamada a las 11 de la mañana del director del consorcio férreo central Raúl Ruiz, quien lo llamó para reportarle un evento que dicho señor le dijo "que el conductor José matute de la buseta de placa snsn635 se desplazaba por la vía destapada entre Uribia y puerto Bolívar a la altura del km 126, realizo un movimiento de vacío frente a una motociclista que se atravesó en la vía intempestivamente y que al pasar la buseta, el motociclista perdió el control y se cayó. La buseta paró para auxiliar a la persona y evidencio que era un niño que llevaba unos tanques de agua, el contratista auxilio al niño y lo llevó de forma preventiva al hospital de Uribia." Agregó que en ese momento no se reportó daño de equipo del contratista, indico que como el contratista se

desplazaba de su lugar de descanso al del trabajo, esa actividad se considera monitoreada y por tanto no debía contar con supervisión de cerrejón ni de la interventoría, que su función en esos casos es la de tramitar lo que se le comunica y con base a ello reaccionar, que en ese momento solicitó al director de la interventoría hmv Jorge Martin que enviara personal para verificar lo ocurrido. Lo que se hizo pasados 30 minutos, se levantaron evidencias y versiones del caso. señala que 15 minutos después de ser informado de los hechos se comunicó con el supervisión de protección de puerto Bolívar del área de asuntos públicos de cerrejón para que le indicara los pasos a seguir, quien le indicó que como el incidente no había culpa del conductor del consorcio férreo central sino del motociclista, lo recomendable era que cerrejón no tomara partido en la central de la situación y que el contratista lo manejara directamente, lo que también le dijo la supervisora de gestión social de la línea férrea Janeth Daza, recomendaciones que transmitió el director del consorcio férreo central Raúl Ruiz y que en el informe diario de interventoría quedó registrado el evento. Y que ante tales circunstancias hizo que se le restara importancia al caso por considerarlo menor, no obstante solicitó que se le realizara la investigación por parte del contratista, la que fue entregada el 26 de agosto de 2015. De otro lado indicó que el 3 de agosto de 2015 Jessica sierra del área de quejas y reclamos del cerrejón le envió un correo en el que le comunicaba la queja presentada por la comunidad indígena que reclamaba por el caso, por lo que llamó al conductor del vehículo para que le informara a dicha área lo ocurrido. Finalmente refiere que al tratarse de una actividad monitoreada en la que no se presentaron daños materiales, si hubo lesiones físicas relevantes y que las áreas competentes de cerrejón recomendaron no tomar partido. El PTM decidió catalogar el incidente como un cuasi accidente.

Por su parte la testigo Jessica Sierra Díaz, analista de la oficina de quejas para la fecha de los hechos señaló que el incidente ocurrido sobre el kilometro 126 de la vía férrea le fue informado por la comunidad indígena, la que tenía la intención de bloquear la vía porque en el mismo estaba involucrado un menor de edad que se había golpeado y por ser una lesión muy importante, se envió al asesor de quejas para que recibiera el caso y posteriormente se inició la investigación en la que se encontró que hubo un accidente con un menor de edad, por lo que la comunidad solicito el pago de una indemnización. Dice que el manual de quejas señala que la gestión del caso es totalmente independiente del sistema integrado de la compañía, es decir, el demandante tenía solo el deber de superar el contratiempo, sino también de reportar el accidente a través del sistema de información integrado personal SIIO, por lo que él no podía dejar de cumplir su obligación por lo que hace solo el con su usuario y su computador.

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, concluye esta juzgadora que la empresa demandada si demostró la causal invocada como justa causa para el despido del trabajador, pues se observa que en la carta de terminación del contrato de trabajo la empresa le imputo al actor 2 hechos: uno, haber realizado el reporte del incidente ocurrido el 17 de julio de 2015 como un cuasi accidente, cuando lo que en

realidad ocurrió fue un accidente en el que resultó lesionado un menor de edad, y dos, reportar una información que o correspondía con la que le fue suministrada por el supervisor, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario, claramente se puede observar que los hechos imputados al trabajador se hayan demostrados por cuanto de un lado el demandante registró en el sistema SIIO el reporte numero 280708 como un cuasi accidente de bajo potencial cuando lo ocurrido era en realidad un accidente, y de otra parte plasmó en la descripción unos hechos que no corresponden con el informe que fue enviado por el director de interventoría, pues en el reporte dice que el evento se dio cuando la buseta del contratista que estaba conducida por José Matuta en el kilómetro 126 evadió motociclista que se atravesó intempestivamente, folio 46, y encontró el diario que le fue enviado, se había consignado la versión dada por el referido conductor en la que se relata que cuando conducía a la altura del kilometro 126 sintió que algo lo golpeó con el bus al lado derecho y al constatar lo ocurrido observó que había sido una moto que era conducida por un menor de edad quien resultó lesionado sufriendo un golpe en su mano izquierda y una raspadura en el tobillo.

Aunado a lo anterior, en los descargos rendidos aceptó que su función en esos casos era la de transmitir lo que se le comunique, con base a ello reaccionar, pero acá quedo documentalmente demostrado que no transmitió la misma información que le fue suministrada, además aceptó que considero tal incidente como de menor importancia, entre otros porque no se presentaron daños materiales, ni hubo lesiones físicas relevantes, cuando según lo demostrado en el proceso si ocurrió una lesión física relevante, pues estaba de por medio un menor de edad, quienes en Colombia tienen prelación ante cualquier reglamento y cualquier ley. Y además, como lo narra la testigo señora Jessica Sierra, la comunidad indígena a la que permanecía el menor, pretendía bloquear las vías, lo que lógicamente perjudicaba a la entidad demandada, situación que no era desconocida para el trabajador, ya que dicha persona Jessica Sierra comunicó el mismo día del accidente, mediante correo electrónico los hechos ocurridos con el accidente, incluso solicitó apoyo para desplazarse al lugar para intermediar con la comunidad indígena, folio 47. Además resulta de gran relevancia que en la descripción del cargo de coordinador general de operaciones realizado por el demandante, se indica como funciones, entre otras, las de reportar oportunamente los incidentes, revisar los incidentes significativos, propiciando el intercambio de experiencias entre grupos y velar por la calidad y consistencia de las investigaciones, folio 21. Observándose que en los reportes de accidentes registrados en el sistema de información integral operacional SIIO visibles a folios 239 y 240, entre el 21 de enero al 23 de julio de 2015, no se menciona el aquí referido.

Finalmente, debe agregarse que en el procedimiento de investigación de incidentes visibles de folios 241 a 262 del expediente, se señala que: "el proceso de investigación cubre todos los incidentes, accidentes y cuasi accidentes, de seguridad, salud, medio ambiente y comunidades que se presenten en las actividades controladas por cerrejón, ya sean realizadas directamente o contratadas." Y en el

acápite correspondiente, define incidente como eventos no deseados y no intencionales que pueden o no resultan pérdidas y explica que si un objeto vulnerable resulta afectado por el contacto hay perdida, y el evento se clasifica como accidente, pero sino resulta afectado el evento se cataloga como cuasi accidente, agregando que las perdidas pueden ser entre otras lesiones personales por lo que no hay duda alguna que el incidente ocurrido el 17 de julio de 2015 fue en realidad un accidente, ya que resultó lesionado un menor de edad y se repite por parte de esta juzgadora los menores d edad en Colombia tienen prelación frente a reglamentos, frente a la ley o reglamentos. En el incidente ocurrido el 17 de julio por lo que según dicho manual existe perdida y la misma se traduce en accidente y así debió ser reportado por el demandante. Por lo dicho, fácil resulta concluir que el trabajador demandante faltó a sus obligaciones contractuales de manera especial, las contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del código sustantivo de trabajo, que lo obliga a observar los preceptos del reglamento interno de trabajo y las instrucciones de su empleador, y comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarles daños y perjuicios, configurándose así la justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte de la empresa, como lo autoriza el artículo 62 del código sustantivo de trabajo en su literal A, numeral 6. Lo anterior es suficiente para absolver a la demandada de todas las suplicas de la demanda. Excepciones. Dadas las resultas del juicio, el juzgado no entrará al estudio de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Costas. Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. En mérito de lo expuesto el juzgado 2 laboral del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve…"

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación señalando:

"Su señoría, interpongo el recurso de apelación frente a la sentencia que se acaba de proferir, argumentado en que la verdad es que la sentencia se detiene en lo que es un significante entre cuasi accidente o accidente pero los hechos que fueron reportados por el demandante no fueron en ningún momento alterados, los hechos que se presentaron en el que estuvo involucrado un tercero y un menor de edad que como menor de edad también tenía obligaciones de acatar las prohibiciones de no conducir una moto sin el permiso correspondiente, que entre otras a un menor de edad no se lo dan para conducir una moto de las características de la que estaba conduciendo en ese momento, el demandante surtió todo el procedimiento para informar lo que había sucedido y no hay ninguna alteración respecto de la información que dio, la información que dio corresponde exactamente a todo lo que aconteció ese día en el que estuvo involucrado un tercero que era un contratista de la empresa. Eso hace que habiendo cumplido con esa

obligación, la de dar la información tal como los hechos se presentaron, no hay ninguna alteración, el no dijo nada distinto a lo que en la realidad sucedió.
Entones, el tema semántico no hace que se acomode o se adecue a las circunstancias del reglamento interno de trabajo en donde establece las prohibiciones, donde establece las gravedades de la falta porque realmente la falta no fue grave, hay una información en el folio 46 del expediente que se leyó inicialmente al proferir la decisión, está demostrado de que el reportó el suceso en la descripción, en los comentarios, en las recomendaciones, en las acciones inmediatamente tomadas que hacen de que objetivamente los hechos no hubieran sido alterados en ningún momento, como para que diera lugar a una terminación del contrato de trabajo alegando una gravedad en la falta. Respetuosamente interpongo el recurso de apelación y dejo así planteado mi argumento."

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte actora, y con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., aborda la Sala el estudio del mismo.

De la revisión del recurso de apelación se encuentra que la parte demandada, insiste en que el reporte realizado en el sistema SIIO, se indicó de manera exacta los hechos que le fueron relatados, e indica que si se anotó como un cuasi accidente, fue un tema semántico y que la falta que se le imputa no fue grave.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que no fueron objeto de controversia los hechos relativos a la relación laboral, los cuales fueron aceptados por la demandada y además se corroboran con la documental allegada a los autos, por lo que se encuentra que la actora estuvo vinculada al servicio de la demandada desde el pasado 4 de junio de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, que al momento de la terminación del contrato ostentaba el cargo de COORDINADOR y devengaba un salario integral mensual de $14.239.000,oo.

Ahora bien, el parágrafo único del artículo 62 del código sustantivo del trabajo, obliga que en el momento de la extinción se deben expresar las causas o motivo de la ruptura a fin de que la parte que termine unilateralmente el vínculo contractual no pueda sorprender

posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo, distintos al que manifestó como justificativo de la terminación.

Ahora bien, de la revisión de la carta de terminación del contrato, se encuentra que se estableció:

> "*Durante el desarrollo de la investigación de un accidente relacionado con su área de trabajo, cerrejón encontró que usted en su condición de coordinador de operaciones del proyecto manager Team (PMT), ingreso, reporto directamente en el SIIO como causas accidentes, caso número 280708 del 17 de julio de 2015, lo que en realidad se estableció como un accidente que involucró al contratista consorcio férreo central y a un menor de edad que resultó lesionado. En tal sentido, Cerrejón verificó que mientras en el reporte de interventoría del 17 de julio de 2015, sobre el Consorcio Férreo Central (CFC)* ***actividad no monitoreada****, dejo registrada la versión del conductor del bus de placa SNC 635, señor José Matute en suceso ocurrido en horas de la mañana "siendo las 10:15 de la mañana cuando me desplazaba de hato nuevo hacia puerto Bolívar, a la altura del kilómetro 126 escuche un golpe del lado derecho del bus, en ese momento me detuve a cerciorarme de lo que había ocurrido observando una moto, la cual era conducida por un niño de aproximadamente 11 años que transportaba 4 pinpinas de agua, en ese instante se acerca un vigilante de vise, personal del ejército y habitantes de la comunidad observando lo ocurrido, los cuales verificaron que el niño sufrió un golpe en la mano izquierda y una raspadura en el tobillo. También se observan daños en algunas partes de la moto, como el cloche y manubrio. Posteriormente me retiro del sitio y el niño es llevado al hospital de Uribia, por Luis Emiro en la camioneta #21 de la empresa, al ingresar usted el reporte del SIIO el día 11 de agosto de 2015, dejó dicho lo siguiente: "buseta el consorcio férreo central de placas sns635, conducida por José Matute al regresar de turno, desplazándose desde hatonuevo hacia puerto Bolívar,* ***(actividad monitoreada)*** *en el kilómetro 126 evadió a un motociclista que se atravesó intempestivamente, no se generó daño a la buseta del contratista. Causas: …se comunicó con su supervisor quien lo auxilio y llevó al motociclista al hospital de Uribia, …"se validó con el área de comunidades la intervención o no de accidente y la recomendación fue no intervenir."*

No obstante, al ser de su conocimiento la importancia que tiene para esta compañía el cumplimiento y observación de sus políticas, particularmente la de ética, en relación con la relevancia que tiene para este el acatamiento de las normas de seguridad industrial, la vigilancia y el control así como la prevención de los accidentes, ya sean de su propio personal, de sus contratistas o de la comunidad, lo dicho en los dos párrafos precedentes evidencia que usted permitió o no evitó que la información registrada en el sistema de integridad operacional SIIO fuera tergiversada, incompleta y no verídica.

Los hechos aquí narrados por usted constituyen grave incumplimiento de varias de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, así como de los valores y políticas y guías de conducta de cerrejón, incluyendo la guía para la prevención de corrupción que son de su conocimiento, y sin perjuicio de los criterios que para esos efectos tiene definidos y/o aplica la jurisprudencia laboral de Colombia, la empresa estima que dichos hechos encuadran en lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas: Numeral 6 de la parte a) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, el cual subrogó los artículos 62 y 63 del código sustantivo del trabajo (CST), en armonía con los artículos 83 de la Constitución 55, 56 y 58 numerales 1 y 5 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 14, numeral 1 Literales a), g y v); Artículo 15 numeral 7; artículo 71 literales a, h, y g, del reglamento interno de trabajo de Carbones de Cerrejón Limited."

Comparado lo anterior, con la totalidad de las pruebas allegadas a los autos, esta Colegiatura encuentra que la decisión adoptada por la Juez de primer grado, fue acertada y acorde con las pruebas recaudadas en el proceso.

Lo anterior se afirma, ya que la empresa demandada demostró los hechos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, ya que se logró evidenciar que el reporte efectuado por el actor respecto del suceso que acaecido el 17 de julio de 2015, no corresponde a la realidad, ya que el mismo no corresponde aun cuasi accidente, siendo que lo que ocurrió fue accidente en el que resultó lesionado un menor de edad, lo anterior.

En relación con este aspecto, se encuentra el procedimiento de investigación de incidentes, adosado a folios 241 – 262, en el que claramente de establecen las diferencias de un accidente y un cuasi accidente y el trámite que se debe dar a casa uno de ellos. Resaltando que, textualmente en dicho procedimiento se estableció: "*Son eventos no deseados y no intencionales que pueden o no resultar en pérdidas. Ocurre cuando un objeto vulnerable entra en contacto con un peligro, porque las defensas (medidas de control de riesgos) no son adecuadas. Si el objeto vulnerable resulta afectado por el contacto hay pérdida, y el evento se clasifica como accidente, de lo contrario se clasifica como cuasi accidente…",* por lo que no corresponde a un simple cambio semántico como lo señala la recurrente.

Igualmente se evidencia que la información que reportó en el sistema SIIO no corresponde con la que le fue suministrada por el supervisor, y con el informe que fue enviado por el director de interventoría, pues ellos relatan que cuando conducía a la altura del kilometro 126 sintió que algo lo golpeó con el bus al lado derecho y al constatar lo ocurrido observó que había sido una moto que era conducida por un menor de edad quien resultó lesionado sufriendo un golpe en su mano izquierda y una raspadura en el tobillo, por lo que fue remitido al Hospital.

De conformidad con lo anterior, es claro que la información presentada por el actor, no corresponde a la realidad de los hechos y contrario a lo señalado por la recurrente, dicha circunstancia su revistió gravedad y pudo traer consecuencias adversas a la empresa, ya que de conformidad con lo relatado por la testigo Jessica Sierra Díaz, analista de la oficina de quejas para la fecha de los hechos la comunidad indígena, tenía la intención de bloquear la vía porque en el mismo estaba involucrado un menor de edad, el cual fue golpeado cuando cayó de la moto, siendo una lesión muy importante.

Así las cosas y sin mayores razonamientos por innecesarios, se habrá de confirmar la decisión adoptada por la Juez de Primer Grado, por encontrarse ajustada a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notificarán por **EDICTO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la S.S.

Los Magistrados

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BRIGITTE MARITZA TOBO SOLORZANO VS EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21 S.A

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

La señora **BRIGITTE MARITZA TOBO SOLORZANO** actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda laboral en contra de **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L21 S.A.,** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de marzo de 2014 y hasta el 9 de mayo de 2018. En consecuencia, solicita el pago de prestaciones, vacaciones, intereses a las cesantías, salarios, indemnización por despido injusto, sanción del art 65 del CST. (fls 3 al 15)

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, en resumen, manifiesta que laboró en las fechas indicadas, que solo el 17 de agosto de 2017 se reconoce que se formaliza el contrato, que el cargo desempeñado fue el de auxiliar contable y administrativa, que desde que hubo cambio de administración se desmejoró el cargo, esto en 2017, que nunca se le pagaron salarios y que solo hasta el 5 de agosto de 2017 se hizo un abono de salarios, que em mayo de 2018 verbalmente le dijeron que se fuera de la empresa, que a 2019 aún no le han cancelado nada. (fls 3 al 15).

La demandada, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, afirmando que carecen de fundamento legal. En cuanto a los hechos fueron negados en su mayoría, afirmando que no existió contrato,

aceptando que si se llevó a cabo diligencia de conciliación. Propuso las excepciones de falta de legitimidad, cobro de lo no debido, ausencia de causa, mala fe e inexistencia de la obligación. (fls 85 al 101).

Tramitada la primera instancia, el Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el veintisiete (27) de enero de 2017, por la que resolvió CONDENAR a la demandada salarios prestaciones, intereses a las cesantías, vacaciones y sanción moratoria. ABSOLVIÓ de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada. (fls 123 y 124).

En síntesis, para llegar a esta conclusión el Juez señaló: *"…señala la parte demandante que la actora laboró para la demandada desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 9 de mayo de 2018, eso lo dice en los hechos marco de sus pretensiones. Al dar respuesta a la demanda, la accionada manifiesta que la demandante nunca fue trabajadora de la misma, por lo tanto, le corresponde entonces a la parte demandante la carga de la prueba en cumplimiento de las exigencias del artículo 167 del código general del proceso, tendiente a demostrar la existencia de la relación laboral y los extremos indicados en la demanda, teniendo en cuenta que el demandado al dar respuesta al libelo incoatorio negó la existencia del vínculo anterior. Procede entonces el despacho al análisis de las pruebas legalmente aportadas y evacuadas dentro del trámite procesal respectivo. La parte demandante aportó una serie de documentos los cuales no fueron tachados, ni desconocidos dentro del tramites del proceso por ninguna de las partes, por lo que hay que darles el valor probatorio que establece el artículo 224 del código general del proceso, al considerarlos auténticos al no existir desconocimiento. Vamos a hacer el análisis de esos documentos. A folio 22 del expediente aparece el acta de entrega del cargo de quien fungió como representante legal de la demandada fechada el 24 de julio de 2017, donde aparece la demandante firmando como secretaria. A folio 29, comunicación de fecha 17 de agosto de 2017 dirigida por gerente de la demandada a la demandante en su condición de auxiliar administrativo respecto de la gestión laboral. Con fecha 30 de agosto del 2017, la demandante le informa a la demandada que acepta el cargo de auxiliar administrativo, según documento de folio 30 del expediente. A folio 31, el gerente de la demandada le informa sobre las funciones a desempeñar en el nuevo cargo de auxiliar administrativo, misiva fechada el 22 de agosto de 2017. A folio 32 aparece la comunicación a la demandante por parte del gerente de la demandada respecto del salario, y a folio 33 el acta de entrega de los elementos a cargo de la accionante fechada el 22 de agosto de 2017, de igual forma a folio 36 con fecha 6 de septiembre del mismo año, la demandante hace entrega de la cuenta bancaria y claves de acceso. A folio 38 aparece comprobante de pagos de salarios a la demandante, a folios 39 constancia suscrita por el subgerente de la demandada fechada el 8 de agosto de 2017 donde se certifica que la demandante se encuentra vinculada laboralmente desde el 1 de noviembre de 2015 y se informa sobre los valores devengados por salario, auxilio de transporte y participación operativa y descuentos por salud y pensión; a folio 40, certificación expedida por la EPS NUEVA EPS, donde hace constar que la demandante fue afiliada al sistema de seguridad en salud por la aquí demandada como su empleadora, ello a partir del 1 de diciembre de 2015.*

De igual forma la parte demandada aportó varias documentales las cuales no desconocidas, ni fueron tachadas por la otra parte, por lo que se consideran igualmente auténticas conforme el mismo artículo 244 del código general del proceso que se invocó para la parte demandante, las cuales analiza el despacho así: a folios 104, 105, 106, 107 y 114 aparecen certificaciones expedidas por el representante legal de la demandada respecto de la prestación de servicios por la demandante, certifica prestación de servicios, igualmente los salarios devengados, señalando en la del folio 106 que era por prestación de servicios. De folios 108 a 113 y 116 y 117 obran los comprobantes de pago y cuentas de cobro presentadas por la demandante. Ahora bien, al absolver el interrogatorio de parte, la demandante señaló que desarrolló un contrato de asociación que fue un contrato verbal entre el señor Wilson Morales y ella para hacer el recaudo de unos tiquetes que se vendían como pasajes en la ruta tierrabuena y ciudad verde, el cual duró 3 años aproximadamente y fue en el año 2014 en adelante, que se recibió un porcentaje por cada pasaje que se vendía y recibía 200 pesos sobre el valor de 2500 pesos que costaba el tiquete, que fue vinculada el 1 de marzo de 2014 como empleada dependiente, que le fue entregada la certificación obrante a folio 106, que fue el que se puso de presente, igualmente señaló que fue asistente administrativa dentro de la empresa, que se le pagaba su salario a través de nómina, que presentaba cuentas de cobro a la empresa cuando no se pagaba por nomina para cobrar el aseo en atención a que el demandado le delegó el aseo y se le pagaba aparte de su salario como trabajadora, que al principio le pagaban por días y luego le pagaban por meses, en la nómina tenía dos conceptos, uno como asistente administrativo y otro por los servicios de aseo que prestaba. Adicionalmente a lo dicho, el despacho ha de señalar que el representante legal de la demandada no compareció a la audiencia de conciliación obligatoria por lo que se dio aplicación a las consecuencias del artículo 77 del código procesal del trabajo y la seguridad social, esto es, se tuvo como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, esto es, para todos los efectos los distinguidos con los numerales 1,2,3,4,5,28,29,31,32,34 y 36 de la subsanación de la demanda, vistos a folio 47 del expediente, en los cuales se indican los extremos del contrato, el valor de los salarios, las funciones y las órdenes recibidas por la demandante. ***De las pruebas entonces relacionadas, se colige por parte del despacho que la demandante si prestó un servicio al demandado, si estuvo vinculada a la demandada mediante contrato de trabajo, pues ello se encuentra acreditado con la prestación personal del servicio, la subordinación frente a la demandada, toda vez que se le impartieron ordenes, se le asignaron funciones como auxiliar administrativo, fue afiliada a la seguridad social en salud, como ya se dijo, y le fue cancelado salarios como remuneración por los servicios prestados, por lo tanto el despacho encuentra probados los elementos indispensables para declarar la existencia del contrato de trabajo y que exige el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.*** *Consecuente con lo anterior para todos los efectos a que haya lugar, se tienen como extremos del contrato de trabajo los afirmados desde la misma demanda, esto es, desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 9 de mayo de 2018, conforme a la confesión ficta que obra en contra del demandado. Frente al salario devengado, el juzgado tendrá en cuenta para el año 2014 la suma de $650.000, como lo certifican las documentales de folios 107 y 118 del expediente. Para el año 2015 la suma de 644.350 y para el 2016 la suma de 689.455, suma con la que fue afiliada en salud, según documental de folio 40 del expediente; para el año 2017 la suma de $738.000 como da cuenta la constancia de folio 39, para el 2018 la suma de $900.000 conforme se indicó*

en el hecho 34 de la demanda, el cual se tuvo como cierto por inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación obligatoria. Sobre estas bases y estas pruebas tanto obrantes como resultantes de la aplicación de la confesión ficta, vamos al estudio de las peticiones de la demanda.

En primer lugar, pide la accionante se le paguen unos salarios insolutos. Reclama la demandante salarios dejados de percibir en el año 2017 por los meses de enero a julio, hecho 10, puesto que tan solo recibió un abono de $500.000 el 6 de septiembre de 2017, hecho 22 y los salarios del 1 de enero al 9 de mayo de 2018. Como quiera que la demandada no demostró dentro del transcurso del proceso el pago de los salarios reclamados, pues se procede a realizar la liquidación de los mismos y se descontará, eso si, el valor que declaró haber recibido la accionante. 2017: $738.000 por 7 meses da $5.166.000 menos $500.000, entonces queda un valor de $4.666.000 por concepto de esos salarios insolutos. Para el 2018 de enero 1 a mayo 9 el salario de $900.000 dividido en los 30 días, son $30.000 por 129 días da $3.870.000. Valor total de salarios adeudados $8.536.000. Vamos ahora a la liquidación de las prestaciones sociales. Como quiera que, ya se dijo, no aparece acreditado el pago de esas prestaciones sociales reclamadas por la demandante y que se derivan de la declaración y existencia del contrato de trabajo, se procede a liquidar los mismos: 2016, Cesantías corresponderían a $689.455, los intereses a las cesantías que son el 12% $82.734.60, la prima de servicios $689.455, al fin y el cabo es el mismo valor de las cesantías; para el 2017, cesantías $738.000 y los intereses a las cesantías por el 12% dan $88.560 y la prima de servicios igual monto de $738.000; de enero 1 a mayo 9, las cesantías equivalen a $322.500, los intereses a las cesantías en el porcentaje adeudado sería de $1.3867.50, la prima de servicios arrojaría un monto de $322.500 y las vacaciones de enero 1 de 2016 a mayo 9 de 2018 arrojaría un total de 849 días divididos por la porción ya dicha arroja un monto de liquidación de $1.061.250. En total entonces tendríamos los siguientes conceptos: cesantías $1.749.955, intereses a las cesantías $185.252.10, la prima de servicios arrojaría $1.749.955 y las vacaciones como ya lo dijimos $1.061.250, eso en relación a prestaciones. Vamos al estudio de la indemnización por despido injusto, desde los albores del juicio solicita la parte demandante el pago de la indemnización por despido injusto, se afirma que hubo despido injusto la parte demandante, pues le correspondía la carga de la prueba tendiente a demostrar que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada, a este respecto observa el juzgado que quedó establecido que el contrato finalizó el 9 de mayo de 2018, sin que se hubiese aportado prueba alguna que demuestre que fue la empleadora quien tomó la decisión de finalizar el mismo, razón por la cual al no estar acreditado el despido alegado no se accederá a la condena por la indemnización deprecada por la parte demandante y se absolverá a la demandada por esta petición. Vamos a la indemnización moratoria que también se solicita en las pretensiones de la demanda, solicita el actor el pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, conforme lo establece el artículo 65 del código sustantivo de la materia. La norma citada dispone: artículo 65. Indemnización por falta de pago. Esta fue modificada por el artículo 29 de la ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta

cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por conceptos de salarios y prestaciones. La jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia ha precisado que la imposición de las sanciones moratoria no es automática ni inexorable y que debe analizarse en cada caso particular las circunstancias que ameriten o no dicha sanción, esto es, si el empleador actuó o no de buena fe, en este sentido la máxima corporación señaló en sentencia del 31 de enero de 2018 con radicación 40502 lo siguiente: "insistentemente la corte ha precisado que a efectos de imponer la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, el operador jurídico debe inmiscuirse en las circunstancias particulares que llevan al empleador a incumplir la obligación de pagar de manera completa a la finalización del vínculo contractual, salarios y prestaciones sociales, en la medida que no se trate de una sanción automática inexorable, tal como lo plantea la censura y así lo ha dicho la misma corte, por ejemplo en las sentencias sl16884 de 2016, en el caso de autos la demandada no pagó la totalidad de los salarios y adeuda además prestaciones sociales, argumentado al dar respuesta a la demanda que no realizo el pago por cuanto con la misma no existió ningún contrato de trabajo, sin que hubiese aportado prueba alguna que demostrara tales afirmaciones y por el contrario, con las pruebas documentales aportadas por la demandada no solo con la demanda sino con la misma contestación se demostró la existencia del contrato laboral, por tanto quedó sin piso jurídico el argumento de defensa de la demandada. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta la conducta procesal de la parte, esto es, la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia obligatoria de conciliación de la cual se desprendieron como ciertos varios de los hechos afirmados desde el libelo introductorio. Consecuencia de lo anterior, el juzgado accederá a la condena solicitada por indemnización moratoria y teniendo en cuenta que la demandante devengaba mas de un salario mínimo porque fue $900.000 el del último año y que la demandada fue incoada también dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato, la indemnización equivale a un día de salario, es decir, de $30.000 a partir del 10 de mayo de 2018, fecha de terminación y hasta 24 meses, porque todavía no han transcurrido o hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, lo que ocurra primero. En cuanto a las excepciones, dados los resultados del proceso se declaran no probadas las expuestas por la parte accionada…"

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación así: "..*Su señoría, me permito interponer el recurso de apelación ante el superior con el fin de que se revoque las condenas impuestas en la presente providencia en contra de la empresa operadora L21 respecto de haberse declarado el contrato realidad y en cuanto a la declaración de la mala fe y en cuanto al pago de cesantías, intereses, vacaciones, primas y la moratoria. Recurso que lo sustento en los siguientes aspectos: como primera medida, el despacho condena a mi representada al pago de las cesantías, salarios, intereses, la moratoria y demás pretensiones de la parte actora,* ***la cual considero que su actuar es injusto, arbitrario y violatorio al debido proceso, incurriendo en vías de hecho por lo que me permito hacer una sinopsis de las actuaciones procesales a la***

fecha. *La empresa l21 s.a. me confiere poder para contestar la demanda interpuesta por la señora Maritza Tobón Solorzano, en la contestación de la demanda me oponga a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte actora, me fue otorgado poder por el señor Vera Reyes, representante legal para contestar la demanda, el despacho señaló fecha para el día 22/01/20 a las 9:00 a.m con el fin de llevar a cabo la audiencia de tramite; ya en la misma consideré como apoderado que pese a que el poder que estaba contestación de la demanda y en audiencia citada puse de presente al señor juez que si bien es cierto el poder estaba para contestar la demanda me hacía presente en razón a que no había sido posible localizar por ningún medio al señor representante legal, pero aduciendo concepto decidió que debía estar en la diligencia y que si quería renunciaría, a lo cual lo hice como aparece en la grabación del video, sin antes ponerle en conocimiento que esta se hacía 5 días después. Ante este hecho, inicia la audiencia de trámite desconociendo por completo las garantías procesales al debido proceso, el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa, pese a ello y por mi ética profesional y a sabiendas de que era irregular, seguí con la diligencia señalada y observo con sorpresa como le cortan los derechos a mi representada, en especial cuando se habla inicialmente que el procedimiento se allana a los parámetros establecidos en la ley 789 y el código sustantivo de trabajo, pero observo que frente al hecho como tal de aplicar la normatividad del código general del proceso y opta por el impulso procesal a sabiendas de lo señalado anteriormente y da por ciertos los hechos esbozados por la parte actora, desconociendo los derechos de mi representada porque si estamos aplicando el código procesal de trabajo se hubiera señalado el término que la ley prevé para justificar su ausencia y no los planteamientos del código general del proceso para lesionar sus derechos fundamentales que establece el artículo 29 de la constitución. Y siguiendo con el trámite procesal…."*

En este estado de la intervención el Juez interrumpe al apoderado y manifiesta: "*..Doctor, le voy a recordar una cosita: en este momento estamos notificando la sentencia, este no es el momento para revivir términos que usted pudo haber apelado en la audiencia respectiva, le recuerdo eso, así de que si quiere desperdiciar el tiempo y no sustenta el recurso de apelación, tendría que darlo por cortado porque aquí lo que apelamos es la sentencia. Nosotros tuvimos una audiencia donde usted participó y decidió defender a su demandado, entonces contra todo pronóstico usted no puede venir a alegar violación del debido proceso en la audiencia donde no dijo nada…*
Su señoría, con todo respeto, yo tenía derecho a hacer eso, si usted cree así entonces voy a terminar con esto dejando expresamente constancia de todas las actuaciones para que el tribunal verifique.
Doctor, por favor sustente la sentencia que es lo que le estoy notificando. Lo demás usted tuvo la oportunidad de manifestarlo. Sustente la sentencia que le acabo de notificar.
Voy a continuar entonces con la sustentación. El artículo 50 del código de procedimiento dice: El juez puede condenar el pago de perjuicios, prestaciones o indemnizaciones, cuando los hechos que originaron hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados. Frente a este aspecto, ***la actora no logró probar cualquiera de los aspectos señalados de la presunta relación laboral, quien manifiesta que ha sido desvirtuado en el interrogatorio en el expediente, contrario a todo planteado por su apoderado, lo cierto es que los hechos exigen discusión y prueba que brilla por su ausencia****, lo cual no da lugar a la condena pedida y con el fallo el juez está actuando en contra del querer de la*

accionante por eso la sentencia debe haber sido de carácter definitorio y no como temerariamente e injustamente lo hace el señor juez, por cuanto no se demostró una relación laboral única, lo que indica que el señor juez actuó en contra de lo discutido en juicio, por lo tanto no es acreditado la demandante una unidad contractual debió absolverse a mi representada con respecto a todas las suplicas de la demanda, pues la demanda no se alegó ni se demostró pruebas idóneas. Igualmente hay una indemostracion de la temporalidad del contrato de trabajo, ya que la carga de la prueba le imponía a la demostración de los hechos contenidos en la demanda como lo establece el artículo 167 del código de procedimiento y código general del proceso, y el artículo 1757 lo cual nos remite al artículo 145 del código procesal de trabajo, como lo ha sostenido la jurisprudencia. No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y más difícil para el actor si el hecho no se ha de probar constituye un extremo y la acción debe probarlo el actor y no el demandado como ocurrió en el presente caso. Por eso, ante esa posición el juzgado debió analizar las pruebas allegadas fundamento para determinar la veracidad de los hechos presuntamente debatidos, y el señor juez solo se limitó a un examen únicamente del artículo 24 del código del trabajo y en términos del artículo 60 del código procedimiento laboral, lo cual está bajo la obligación de apreciar las pruebas en su conjunto, lo cual no lo hizo y se desconoció las reiteradas sentencia en especial la 12370 de la honorable corte suprema de justicia, lo que indica que el fallo surge de las deficiencias por las reglas de interpretación y apreciación de la prueba que permitió dar por cierto lo que no está claramente demostrado. Sentencia 888851 de 1996. El señor juez cimentó la sentencia condenatoria con elementos del artículo 29 que establece la presunción la demandante respecto de la prestación del servicio para que vierta como una solución. Ahora, condena a una sanción moratoria producto de la subjetividad personal lo que hace más temerario el fallo y debo recordarles que esta no es automática e inexorable, para imponer es necesario que en forma primaria aparezca que el empleador particular haya actuado de mala fe al no pagar prestaciones, como lo he sostenido, la relación fue diferente con la señora demandante, tanto en el interrogatorio como en el reconocimiento de documentos. Igualmente también frente a esto me permito poner el radicado del expediente 1920140684 del honorable tribunal de Bogotá, con ponencia del señor magistrado Manuel Eduardo Serrano Baquero, donde dice que frente a la sanción, para que proceda la sanción del pago del salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones que se causen a favor del trabajador, la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia ha dicho reiteradamente que esta sanción no se puede imponer en forma inexorable y automática frente al incumplimiento, pues el empleador puede acreditar en el proceso buena fe y ella se deriva entre otras razones y lo que interesa en este proceso un entendimiento pasible de no estar obligado a pagar los valores que se deducen en contra, como ejemplo típico de buena fe, ha dicho la corte: está el convencimiento claro que no existió un contrato de trabajo, sala de casación laboral, sala ponente Francisco Escobar Henriquez, fecha 18 de noviembre de 1995, radicado 7393 y magistrado ponente Carlos de fecha 11 de 2011, radicado 13467. Bajo este precedente jurisprudencial y según se ha dicho, la forma como se desarrolló la relación laboral de trabajo frente al carácter de trabajadora subordinada que declaró la sentencia de primera instancia. Las pruebas aportadas al expediente evidencian elementos de un contrato como se señaló en el interrogatorio, contrato que las partes pactaron aparentemente verbal y después por escrito. Esta situación permite entender razonablemente la buena fe que está obedeciendo bajo ese contrato y que no estaba obligado al pago de las

prestaciones sociales que se vieron en su contra, por eso honorables magistrados, solicito se revise todas y cada una de las actuaciones del señor juez para demostrar lo planteado en esto y se absuelva a mi representada. Gracias, señor juez…"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el art 66 A del C ST la Sala resolverá el recurso de apelación, únicamente en los puntos en que cuestiona la sentencia, toda vez que aspectos que quedaron en firme dentro del proceso, esto es decisiones que en su momento no fueron objeto de recurso, no pueden ser revisadas En síntesis el recurso se limita a afirmar la inexistencia del contrato y la falta de pruebas del mismo así como a la inexistencia de mala fe para la condena por sanción moratoria,

Efectivamente el eje central de la litis en la primera instancia fue la determinación de existencia o inexistencia de un **contrato de trabajo,** hecho que afirmó la parte actora, mientras que la demandada lo negó.

Efectivamente en criterio de esta Sala y desde ya se advierte, fue acertada la decisión de Juez que encontró probado el contrato de trabajo y los extremos del mismo.

Es claro, que tratándose de la existencia de contrato de trabajo la ley exige la coexistencia de tres elementos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador, entendida ésta, como la facultad del empleador para exigirle a su trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y iii) el último de los elementos es el salario como retribución del servicio y también lo es que una vez reunidos estos tres elementos, -señala el artículo 23 del CST,- **se entenderá que existe contrato de trabajo y que no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.**

Teniendo en cuenta lo anterior y demostrado el primer elemento esencial del contrato, esto es la prestación del servicio, el legislador expresamente señaló en el artículo 24 del CST, **la presunción de que toda**

relación de trabajo estaba regida por un contrato de trabajo, presunción que por ser una presunción legal, es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, **le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada, o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.**

En ese orden, las sentencias sobre presunción del contrato datan de 1959 (dic 16), y en ellas la Corte señaló:

"Si para configurarse la existencia de un contrato de trabajo fuese indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados por el artículo 23 del Código sustantivo del Trabajo, ello significaría que la norma del 24 sería inoperante e inocua. Por el contrario con la demostración del servicio, ***se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario, en general producir la prueba de subordinación".***

Entonces salta a la vista que para que se diera la presunción ya indicada el Juez no solo se limitó a su análisis legal como equivocadamente sostiene el recurrente, pues no solo no hizo nada la demandada para desvirtuar la presunción, sino que varias fueron las pruebas que aparecen en el expediente al respecto, no solo documentales, sino también la confesión ficta a la que acudió el Juez ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia prevista en el art 77 de C P del T, en la que el Juez declaró probados los hechos susceptibles de confesión enumerándolos y detallándolos como exige la jurisprudencia, entre los que se encuentra no solo la existencia del contrato sino sus extremos.

Vale insistir en que si la parte en contra de la cual obra la presunción, es decir la que alega que el contrato no era de trabajo, nada hace para desvirtuar esta presunción legal, mediante la demostración del hecho contrario, debe inevitablemente sufrir las consecuencias adversas de la decisión del litigio, pues está definido ya que al trabajador le basta con probar la prestación del servicio.

Y es que el tema de la prueba también ha sido aclarado tiempo atrás por la jurisprudencia, quien desde 1965 en sentencia de abril 9 indicó que el artículo 24 del CST solo otorga una ventaja probatoria y no define necesariamente la contienda. Se dijo en esa oportunidad:

"La presunción legal a que se refiere el artículo 24 no define necesariamente la contienda, con imposición de derecho. **Su virtud consiste en relevar al trabajador de toda otra actividad probatoria, en torno a la existencia del vínculo contractual**…"

Entonces no puede admitirse ahora que la demandada pretenda cuestionar los efectos de la confesión ficta, pues esta decisión no fue impugnada, pero tampoco hay actividad la legal la adecuada por parte de la demandada para desconocer la documental que da fe de la prestación de servicios de la actora a la demandada, entre otras la que aparece a folios 29 y siguientes, esto es comunicación de formalización del contrato de fecha agosto 17 de 2014 aceptación de ese nuevo cargo por la actora, recibida por la demandada y en donde señala que ya hace 4 años viene laborando, comunicación y descripción de las funciones del nuevo cargo en agosto de 2017, (fl 31), acta de entrega de elementos del anterior cargo, de cuentas y claves bancarias (fl 36), certificación de folio 39, pago de cotizaciones folios 40 y siguientes.

Y no solo fue la confesión de los extremos indicados, es la documental abundante aportada, no solo la ya descrita sino la que aparece a folios 104 y siguientes, esto es certificación de mayo de 2014 sobre la vinculación de la actora, con contrato a termino indefinido, en donde se describe el cargo salario, más las bonificaciones y primas extras a cancelar, siendo importante destacar que a folio 107 aparece una certificación de marzo de 2014, en la que se expresa que la demandante esta vinculada con la demandada

laboralmente mediante lo que denomina “contrato por prestación de servicios a término indefinido”, que se itera no hace más que probar la prestación de servicios y abrir paso a la presunción del art 24 del CST, que nunca fue desvirtuada por la demandada.

Y así como no desvirtuó la presunción, la demandada, correspondiéndole hacerlo, nunca probó los pagos que la actora si reclamó en la demanda, por lo que la condena del Juez no solo es acertada, sino fundada en los hechos y bajo el amparo de las normas al respecto.

Finalmente, no puede aceptar esta Sala la existencia de una actitud de buena fe por parte de la demandada, que aún a sabiendas de la existencia del vínculo, aún habiendo tantas pruebas al respecto, aún habiéndolo certificado y pagado aportes etc, en juicio y abiertamente en contra de la evidencia se limita a negarlo, esta manera de proceder antes que probar la buena fe, _que en este caso, debía hacerlo para exonerarse de la sanción_; solo da cuenta de o contrario, luego esta condena también resulta adecuada a la realidad probatoria.

En consecuencia, SE CONFIRMARÁ la decisión del Juez de primera instancia, pues los argumentos del recurso no tienen la fuerza para quebrarla.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E SU E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Las partes se notifican por **EDICTO** de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 37 2017 00162 02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: GLADYS GUTIÉRREZ DE GÓMEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de julio de 2019, el juez de primera instancia, fijó como agencias en derecho la suma de $200.000 a cargo de la parte demandante (fl.157), impartiendo aprobación a dicha liquidación, el apoderado de esta dentro del término previsto para el efecto interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha decisión, argumentando en síntesis, que como quiera que las pretensiones no habían sido desfavorables a la parte que representa, condenarla en costas le resultaba perjudicial por cuanto sólo contaba con lo adecuado para garantizar su congrua subsistencia, esto es, atender sus necesidades primarias. (fl.158)

En providencia del 10 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto. (fl.160)

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia[1] cuando indica que son ***"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"***, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

> "….La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas..." (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho, se encuentra regulada por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016 y que en cuanto a las tarifas que se deben observar en los procesos declarativos como lo es el presente asunto, indica en su artículo

[1] Sentencia C-089 del 2002

5, numeral 1 que por razón de cuantía, estas se deben fijar entre un 3% y un 7.5% de lo pedido.

Conforme la norma citada en precedencia, se tiene que el proceso judicial objeto de pronunciamiento perseguía la declaratoria de una relación laboral y el reconocimiento de pensión restringida de jubilación prevista en la Ley 171 de 1961, de lo que se extrae con claridad que las agencias en derecho fijadas en primer grado, no exceden topes fijados por el Acuerdo PSAA16 – 10554; contrario sensu, observaron la situación económica que alega el recurrente atraviesa la demandante, ya que se fijó una suma que no resulta nada elevada, si se compara con los gastos en que tuvo que incurrir demandada para ejercer su defensa ante el llamado a juicio de la demandante.

Siendo pertinente reiterar al recurrente que las agencias en derecho conforme la definición del Acuerdo a que se ha aludido, corresponden a: *una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*

Así las cosas en el presente es claro que no hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, ya que se itera, estas deben reconocer el valor en que incurrió la parte llamada a juicio para acudir al trámite procesal, aunado a lo cual, conforme las previsiones del precitado artículo 366 del CGP, las costas, deben estar a cargo de la **parte vencida,** que en este caso fue la demandante, no pudiendo desconocer la obligación que le impone tal normatividad, máxime cuando no solicitó ser beneficiaria de amparo de pobreza para relevarla del cumplimiento de tal obligación, razones suficientes para **confirmar** la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO